



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.
Con la colaboración del Centro de Documentación DPP

N° 2 FEBRERO 2024

TABLA DE CONTENIDO

I.	COSTAS	9
	1.- Exime del pago de costas al imputado toda vez que no fue totalmente vencido en el juicio oral al acogerse la prescripción gradual del artículo 103 del CP y condenar a penas rebajadas con sustitutiva. (CA San Miguel 07.02.2024 rol 3222-2023)	9
	<p>SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel y en su lugar declara que se le exime del pago de las costas al imputado. La decisión se basó en que advierte que el imputado, no resultó totalmente vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual se le eximirá del pago de las costas. (NOTA: La corte consideró que se acogió a favor del imputado la solicitud de la defensa de prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, que permitió rebajar las penas a imponer por los delitos de abuso sexual impropio y violación, condenando en definitiva a 541 días y 3 años respectivamente, y concediendo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva). (Considerandos: único)</p>	
		9
II.	LEY 18216	11
	2.- Mantiene reclusión parcial nocturna en el domicilio por no haber discusiones previas sobre incumplimientos de la pena y a la baja entidad de las transgresiones al régimen horario. (San Miguel 14.02.2024 rol 25-2024)	11
	<p>SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, accediéndose asimismo a la modificación del horario de control de esta, a partir de las 23:00 horas y hasta las 07:00 horas del día siguiente, debiendo al efecto el tribunal <i>a quo</i> disponer lo conveniente. Para ello la Corte atendió el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes, especialmente a que no existe discusiones anteriores sobre incumplimientos de la medida decretada, y, asimismo, la baja entidad de los mismos, referidas mayoritariamente a las transgresiones del régimen horario. (Considerandos: único)</p>	
		11
	3.- Voto por conceder reclusión parcial domiciliaria nocturna estimando que la situación penal anterior y posterior no es un impedimento grave para la pena sustitutiva que justifique el cumplimiento efectivo. (CA Santiago 12.02.2024 rol 357-2024)	13
	<p>SINTESIS: Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto no concedió la pena sustitutiva al sentenciado. Considera el disidente que la situación penal anterior y posterior no configura impedimento grave que justifique que deba cumplir la pena efectivamente y, por lo tanto, fue de la opinión de conceder la pena sustitutiva de reclusión parcial de acuerdo a la conversión que oportunamente hará llegar el Juzgado de Garantía a Gendarmería de Chile. (NOTA: El tribunal no concedió pena sustitutiva, en razón de no cumplirse el requisito subjetivo del artículo 8 letra c) de la Ley 18.216, debido a que el imputado presentaba una condena pendiente de cumplir, no dio un domicilio fijo y a la cantidad de procesos pendientes por el mismo delito. La defensa argumentó que por confusión el imputado dio 2 domicilios, uno de ellos de su polola, pero se acompañó el IFT de su domicilio real, y que la</p>	

condena pendiente obedecía a que en esta causa estaba sujeto a prisión preventiva. Finalmente, en cuanto a los procesos pendientes, no había condenas, estando vigente su presunción de Inocencia.) **(Considerandos: voto de minoría)** 13

4.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que no se ha verificado el inicio de su cumplimiento y no se ha realizado aún el plan de intervención individual. (CA San Miguel 14.02.2024 rol 3474-2023) 15

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Estima que atendido el mérito de los antecedentes y considerando que en la especie no se ha verificado el inicio de la etapa de cumplimiento, al no haberse aún realizado por parte del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile el plan de intervención individual, no es procedente la revocación de la pena sustitutiva impuesta. **(Considerandos: único)**..... 15

5.- Intensifica libertad vigilada intensiva con controles semanales para propender evitar el cumplimiento efectivo y considerando el estado de salud de la sentenciada y su responsabilidad con sus 4 hijos menores. (CA San Miguel 28.02.2024 rol 3608-2023) 17

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y se revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y, en su lugar, declara que se la intensifica, debiendo someterse a control semanal por parte de la autoridad correspondiente. Que las disposiciones de la Ley 18.216 propenden a darle a los condenados la oportunidad de evitar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, sustituyéndolas por otras a cumplir en libertad. Así, en el presente caso, se aplicó la de libertad vigilada intensiva, que obligaba al cumplimiento de una serie de condiciones bajo el control de un Delegado en un Centro de Reinserción Social dependiente de Gendarmería de Chile. Que del mérito de lo expuesto por los intervinientes en estrado y teniendo en especial consideración las circunstancias personales de la sentenciada, referido a su estado de salud y responsabilidad marental en relación a sus cuatro hijos pequeños, conducen a intensificar la pena sustitutiva. **(Considerandos: 1, 2)**..... 17

III. LEY 20084..... 19

6.- Voto por no aplicar artículo 450 del CP en la determinación de sanciones de la Ley 20084 toda vez que según las modificaciones de la Ley 21527 está prohibida su aplicación por analogía. (CA San Miguel 12.02.2024 rol 3560-2023)..... 19

SINTESIS: Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y rebajar la pena en un grado, por tratarse de un ilícito frustrado, ya que la Ley 20.084, consagra un sistema de responsabilidad penal diferenciado, que por especialidad y delicada materia que regula, debe prevalecer, conforme las reglas del derecho penal, al sistema punitivo general. Considera que el artículo 21 de la Ley 21.527, que modifica la ley 20.084, señala en lo pertinente, que “No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal”; mientras que el artículo 24 literal b) del mismo texto, señala como uno de los criterios generales para determinar la extensión de la pena, el grado de ejecución del ilícito. Siendo estas las reglas que deben considerarse para la determinación de la pena en el sistema de responsabilidad penal adolescente, no es posible aplicar, en la especie,

aquella que consagra el artículo 450 del Código Penal, sin incurrir en una analogía de la ley penal “in malam partem”, que es prohibido, y que el legislador no la haya excluido expresamente del estatuto mencionado, no es obstáculo para concluirlo, atendido, además, de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. **(Considerandos: voto de minoría)**. 19

IV. MEDIDAS CAUTELARES 21

7.- Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva al estar suspendido el procedimiento ya que mantener a la imputada en recinto penitenciario es ilegal decretando internación provisional en recinto asistencial. (CA San Miguel 13.02.2024 rol 108-2024)..... 21

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la resolución que mantuvo la cautelar de prisión preventiva y en su lugar la deja sin efecto, decretándose la internación provisional de manera inmediata en el establecimiento asistencial respectivo conforme lo determinará el tribunal de primer grado. La suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP se encuentra vigente, y en tales condiciones procesales no es posible mantener la prisión preventiva. Así lo ha declarado la Excm. Corte Suprema, que, en la situación descrita, la ley prevé la internación provisional del artículo 464 del mismo código que se cumplirá en un centro asistencial (rol 160.287-2022 y rol 8131-2009). Mantener la prisión preventiva de la imputada en el establecimiento penitenciario, previamente suspendido el procedimiento, corresponde a un acto ilegal que debe ser corregido. Que, sin perjuicio de lo señalado, la misma normativa permite la adopción de otras formas de cautela en casos que la situación del imputado hicieren temer que atentará contra sí o contra las personas, y el citado artículo 464 refiere esa situación en el evento que concurra los requisitos del artículo 140 y 141 del mismo código, e indicado por la parte recurrente la posible aplicación de una medida de menor intensidad. **(Considerandos: 6, 7, 8, 9)**..... 21

8.- Voto por revocar la prisión preventiva y decretar como cautelar el arresto total del artículo 155 letra a) del CPP en consideración a la irreprochable conducta anterior de uno de los imputados. (CA San Miguel 02.02.2024 rol 323-2024)..... 25

SINTESIS: Corte confirma resolución que decretó la prisión preventiva de los imputados, considerando la cantidad y circunstancias de comisión de los delitos, pena probable y eventual modalidad de cumplimiento, considerando además respecto del imputado V.F, la existencia de antecedentes penales pretéritos, que torna insuficientes las restantes medidas cautelares. La decisión de mayoría fue acordada, en cuanto al imputado P.A.S con el voto en contra del ministro señora Catepillán, quien estuvo por revocar la referida resolución, y decretar la medida cautelar contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, atendida su irreprochable conducta anterior. **(Considerandos: voto de minoría)** 25

9.- Confirma resolución que sustituyó la prisión preventiva por cautelares del artículo 155 letra del CPP atendida las desmejoradas condiciones de salud del imputado que ameritan innovar el régimen cautelar. (CA San Miguel 02.02.2024 rol 325-2024) 27

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que sustituyó la prisión preventiva del imputado, por las medidas del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario en su modalidad de nocturno, la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima. Que según los artículos 122 y 139 del citado código, y con los nuevos antecedentes hechos valer

en la audiencia y en estrados, concuerda con el tribunal a quo, en cuanto a que las condiciones de salud evidenciadas en el imputado, a raíz de las lesiones que presenta en una de sus piernas, desmejoradas en su curso, toda vez que según se ha expuesto arriesga la amputación, ameritan innovar en el régimen cautelar dispuesto en su oportunidad por la Corte, considerando al efecto que las medidas que vienen definidas desde primer grado, permitirán asegurar al encausado, precaver el peligro de fuga y la seguridad de la víctima, así como la correcta consecución de los fines del procedimiento, permitiendo de otro lado que aquel pueda instar directamente por la obtención de la atención de salud que no habría recibido. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 27

10.- Revoca prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP suficientes a la necesidad de cautela en mérito de la falta de antecedentes penales y al registro de un domicilio y fecha del juicio oral. (CA San Miguel 29.02.2024 rol 576-2024)..... 29

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, e impone las medidas cautelares contempladas en las letras a), y d) del artículo 155 del mismo cuerpo legal, esto es, arraigo nacional y firma quincenal en la comisaría de Carabineros más cercana al último domicilio registrado, para la intimación de la comparecencia a la audiencia de juicio próximo. Razona que conforme lo disponen los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, del mérito de los antecedentes aparece que el imputado no registra antecedentes penales previos a la formalización por el delito de microtráfico. Asimismo, registra actualmente un domicilio donde pueda ser notificado del avance procesal pertinente, considerando la fecha de juicio oral para el mes de abril próximo, sin que el Ministerio Público aportara información sobre las medidas cautelares a que ha estado sometido. Que, consecuencialmente, aparece que la necesidad de cautela y el resguardo de las finalidades del procedimiento a que se refieren la letra c) del artículo 140 y el artículo 141, ambos del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 29

V. MULTAS 31

11.- Rebaja multa de 7 a 3 millones de pesos en consideración a la desmedrada situación socioeconómica del sentenciado aplicando la facultad del artículo 70 del Código Penal para determinar su cuantía. (CA San Miguel 07.02.2024 rol 3220-2023). 31

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma la sentencia dictada en procedimiento abreviado, con declaración que se rebaja la multa impuesta a \$3.000.000 (tres millones de pesos), cuyo pago deberá efectuarse de la misma forma establecida por el tribunal de primer grado. Considera que, atendido el mérito de los antecedentes, especialmente el informe social a que hizo referencia la defensa y que da cuenta de la situación socioeconómica desmedrada del condenado, y que el artículo 70 del Código Penal otorga al tribunal la facultad de determinar la cuantía de la pena de multa a imponer en consideración, principalmente, a las facultades del condenado. (NOTA: El tribunal había impuesto una multa de 7.280.906 pesos, equivalentes al valor comercial del vehículo, pagadera en 12 cuotas mensuales. La defensa acompañó al recurso, diversos documentos y certificados, sobre la situación económica del imputado, cuyos ingresos mensuales como comerciante ambulante eran de 600.000 pesos, inferiores a sus gastos

promedios de 615.000, respecto de su grupo familiar compuesto por sus padres y 2 hermanos.) **(Considerandos: único)**..... 31

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL 33

12.- Declara prescrita la acción penal contra imputada adolescente en tanto que formalizada por lesiones menos graves la sanción concreta probable es de prisión que siendo de falta prescribe en 6 meses. (CA San Miguel 28.02.2024 rol 3512-2023). 33

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se hace lugar a la petición de la defensa, decretándose el sobreseimiento definitivo de la adolescente imputada, por prescripción de la acción penal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Para ello atiende al mérito de los antecedentes y el claro tenor de los hechos contenidos en el requerimiento, que dan cuenta de la existencia de lesiones de carácter leve, considerando especialmente su naturaleza jurídica, lo que determina la procedencia de la hipótesis de prescripción penal, por tratarse de una falta, que no habilita interrupción alguna. (NOTA: Los hechos son de junio de 2022 y la formalización fue en febrero de 2023. El tribunal rechazó la solicitud de prescripción debido a que se formalizó por lesiones menos graves, por lo que el término de prescripción es de 2 años, según el artículo 5 de la Ley 20084. La defensa argumento que conforme el artículo 21 de dicha ley y 21 del Código Penal, la sanción concreta probable a imponer era de prisión, la que corresponde a una falta, por lo que, transcurrido 6 meses sin afectarle la suspensión del artículo 96 de dicho código, la acción penal estaba prescrita.) **(Considerandos: único)**..... 33

VII. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA 35

13.- Declara prescrita multa accesoria a pena de 4 años por delito de tráfico ilícito de drogas estimando que según el artículo 97 del Código Penal es de simple delito y la prescripción atiende a la pena concreta. (CA San Miguel 21.02. 2024 rol 225-2024)..... 35

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución apelada de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se declara la prescripción de la pena de multa impuesta al sentenciado en la sentencia de 1 de febrero de 2011. Considera que atendido el mérito de los antecedentes, constando que el sentenciado fue condenado a una pena de cuatro años y la accesoria de multa con fecha 1 de febrero de 2011, por lo cual, analizada en concreto corresponde a una pena de simple delito, ha transcurrido el plazo de prescripción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal. **(Considerandos: único)** 35

14.- Prescrita pena de 3 años y 1 día por un robo en lugar habitado que es de simple delito y para computar plazo de prescripción se considera la pena en concreto conforme los artículos 21 y 97 del Código Penal. (CA San Miguel 07.02. 2024 rol 3297-2023)..... 36

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena impuesta al sentenciado. Consta que no registra salidas del país, y según el artículo 97 del Código Penal, infiere de los antecedentes que la pena corporal impuesta fue de tres años de presidio mayor en su grado medio, que corresponde a una sanción de simple delito, y conforme el artículo 21 de dicho código, prescribe en 5 años. Para concluir lo anterior, tiene

presente que el plazo de prescripción de la pena no dice relación con el de la acción penal, regulada en el artículo 94 del código referido, en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito. En cambio, aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada, para los fines de la prescripción, ha de estarse a su extensión temporal. En la especie, tratándose de una pena de 3 años y un día, de simple delito, el plazo de prescripción es de 5 años. Si bien el plazo de prescripción de la pena comenzó a correr el 19 de septiembre de 2011, se interrumpió el 15 de marzo del 2012 por la comisión de un nuevo delito, con posterioridad a ese día comenzó a correr nuevamente, cumpliéndose el 16 de marzo de 2017, y el ilícito que realizó el 8 de septiembre de 2017, no lo altera, al cometerse ya transcurrido el plazo de prescripción. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6)**..... 36

15.- Declara prescrita sanción de 1 año de libertad asistida especial que conforme los artículos 5 de la Ley 20084 y 97 del Código Penal es de simple delito y la prescripción se rige por la pena concreta. (CA San Miguel 21.02. 2024 rol 3569-2023)..... 38

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la sanción de 1 año de libertad asistida especial y decreta el sobreseimiento definitivo. El artículo 5 de la Ley 20.084, constituye una regla en beneficio del imputado, por medio de la cual se consagra una reducción del plazo de prescripción de la acción penal y de la pena respecto de aquel imputado menor de edad, concordante con los principios de especialidad y celeridad en la materialización del *Ius puniendi* estatal que inspiran tal legislación especial, estableciéndose plazos más breves y diferenciados respecto de los adultos. Del claro tenor del artículo 97 del Código Penal, es posible concluir que cuando se solicita la prescripción de la pena, el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto, a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla, lo que obliga al juez a examinar si concurren los requisitos, por tratarse de normas de orden público, carácter que se manifiesta en el artículo 102 del citado código, que ordena que la prescripción debe ser declarada de oficio. De lo expuesto se desprende que la pena de un año de libertad asistida especial impuesta, es una sanción de simple delito y, en consecuencia, se encuentra prescrita. **(Considerandos: 3, 5, 6, 7)**..... 38

VIII. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO..... 41

16.- Voto por confirmar resolución que exige ajustar las penas al artículo 388 del CPP en tanto debe atenderse a la suma de estas interpretando restrictivamente la norma según el artículo 5 del mismo código. (CA San Miguel 07.02.2024 rol 3003-2023) 41

SINTESIS: Voto por confirmar resolución que, para tramitar requerimiento de juicio simplificado, se debía ajustar la pena a la naturaleza de dicho procedimiento. El Ministerio Público presentó un requerimiento simplificado, solicitando imponer dos penas de 540 días. Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, prescribe que el procedimiento se aplicará respecto de los “hechos” constitutivos de simple delito para los cuales se requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. Que aun cuando las sanciones buscadas por el ente persecutor que pretende imponer individualmente por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento, debe realizarse atendiendo a la suma de las penas, aun cuando no lo indica expresamente la norma, y ello resulta conforme a la interpretación más acorde y al principio rector del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del Código Procesal Penal, que debe orientar al intérprete. De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho,

deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código. **(Considerandos: voto de minoría)** 41

IX. RECURSO DE AMPARO..... 43

17.- Voto por acoger recurso de amparo contra rechazo a suspender el procedimiento y mantener la prisión preventiva ya que informes de la defensa permiten presumir enajenación por trastorno de policonsumo de drogas. (CA Santiago 15.02.2024 rol 454-2024)..... 43

SINTESIS: Voto por acoger recurso de amparo de la defensoría. Señala que en esta etapa del procedimiento aparecen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, lo que permite acoger fundadamente la solicitud de la defensa, en cuanto a que los jueces recurridos ordenen la suspensión del procedimiento, hasta que se evacue el informe psiquiátrico correspondiente. Que, además, no existe un informe pericial psiquiátrico que permita verificar que el amparado padece una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales y que por ello representa para sí y para otras personas. En consecuencia, a juicio de quien disiente, la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva que afecta la libertad del amparado lo es sin fundamento legal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 letra a) y 21 de la Constitución Política de la República, el recurso debe ser acogido y ordenar la inmediata libertad del amparado. Se hizo valer un informe psicológico y certificado médico de que tiene trastorno de personalidad esquizoide por policonsumo de sustancias en etapa crónica, y probable daño orgánico, con alteración de la percepción, pérdida de razonamiento abstracto y deterioro de comprensión. **(Considerandos: 1, voto de minoría)**..... 43

X. RECURSO DE NULIDAD 48

18.- Anula por falta de fundamentación toda vez que la afirmación de que los antecedentes policiales inculpan al acusado son conjeturas internas sin apoyo en el análisis valorativo del contenido de la prueba. (CA San Miguel 13.02.2024 rol 3706-2023)..... 48

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. Dentro del análisis de la prueba, no hay referencia explícita a los testimonios prestados por los funcionarios policiales, quienes tomaron declaraciones a testigos que depusieron en el juicio, y no se sabe qué razones tuvo el tribunal para no mencionarlas, de sumo importante para comprender la afirmación de que los antecedentes policiales inculpaban al acusado del homicidio. La obligación de analizar toda la prueba rendida, no puede ser suplida ni cumplida transcribiendo íntegramente las declaraciones de los testigos. La conclusión de que los antecedentes de la policía inculpan al acusado, es producto de conjeturas construidas en su fuero interno, sin apoyo en análisis de elementos para darle credibilidad, no bastando la mera reproducción de las declaraciones de funcionarios policiales. La valoración de la prueba aportada en el juicio oral, sin mediar un análisis serio del contenido de lo declarado por los testigos civiles de cargo y, la falta de análisis de las declaraciones de más de 10 funcionarios policiales que concurrieron al juicio, no permite una construcción lógica de su razonamiento, y conduce a que la supuesta fundamentación de la sentencia impida la reproducción de dicho razonamiento. **(Considerandos: 5, 6, 7)**..... 48

19.- Absolución funda suficientemente eximente de legítima defensa del acusado ante la agresión ilegítima de las víctimas sin concurrir provocación por las lesiones previas no vinculadas al actuar defensivo. (CA San Miguel 16.02.2024 rol 3555-2023) 59

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria. Se tuvo por acreditada la existencia de la eximente alegada por la defensa, al existir de las víctimas V y P una agresión ilegítima, al amenazar con armas cargadas al acusado, así como la necesidad racional del medio empleado para repelerla, extrayendo a su vez el arma de fuego con que se defendió. Estas 2 circunstancias no son controvertidas por el recurrente, quien concentra sus alegaciones en la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, aseverando que existió dicha provocación, pues la agresión estuvo vinculada al hecho anterior de la víctima lesionada J.U. La sentencia sostiene que dicho ilícito de dicha víctima, aunque ocurrió el mismo día y momentos antes, no está relacionado con los hechos en análisis, al analizar la declaración del imputado, y la grabación de video proveniente de las cámaras de seguridad, en cuanto este último proporciona certeza acerca de la secuencia cronológica de los hechos, en que sólo después de haberse efectuado disparos al aire de V. y bajar P. de un vehículo empuñando un arma, reaccionó extrayendo el arma que causó la muerte al primero y lesiones al segundo. No advierte cómo el análisis del recurrente pudiera modificar tales conclusiones. **(Considerandos: 4)** 59

XI. SUSPENSIÓN DE LICENCIA CONDUCIR..... 64

20.- Rebaja suspensión de licencia de conducir a 2 años toda vez que el término segundo evento constituye reincidencia y es un error no aplicar el artículo 104 del CP que fija límites temporales al ser agravante. (CA San Miguel 27.02.2024 rol 3383-2023)

..... 64

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y rebaja la suspensión de la licencia de conducir a 2 años. Concluye que se han establecido límites temporales al ejercicio del ius puniendi, en los artículos 94 y siguientes del Código Penal, de la prescripción de la acción penal; y a la prescripción de las penas del artículo 97 del mismo código, y de las agravantes del artículo 104 del citado código, teniendo en común el límite de 5 años para la persecución de simples delitos. El artículo 196 de la Ley 18.290, que permite suspender la licencia por un lapso mayor e incluso su cancelación, en caso de 1 o más hechos, es una agravante, siendo este caso al suspender la licencia por 5 años y no 2 años, como hubiese ocurrido de no haberse considerado la sentencia primitiva que registraba el sentenciado. No hay antecedentes de que la modificación de la Ley 20.580, del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, es un cambio en su naturaleza jurídica. Por lo razonado, se incurrió en una aplicación errónea del referido artículo 196, que influyó en lo dispositivo, al suspender la licencia por un tiempo mayor, no siendo procedente haber considerado la sentencia del año 2002, cumplida en el 2005, por aplicación de los límites legales temporales, a propósito del citado artículo 104. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

..... 64

Índice..... 69

I. COSTAS

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 137-2023.

Ruc: 1800555663-1.

Delito: Violación, abuso sexual.

Defensor: Daglas Finschi.

1.- Exime del pago de costas al imputado toda vez que no fue totalmente vencido en el juicio oral al acogerse la prescripción gradual del artículo 103 del CP y condenar a penas rebajadas con sustitutiva. ([CA San Miguel 07.02.2024 rol 3222-2023](#))

Norma asociada: CP ART.361 N°1; CP ART.366 bis; CPC ART.144; CP ART.103; L18216 ART.15.

Términos: Abuso sexual impropio, violación, juicio oral, recurso de apelación, costas.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel y en su lugar declara que se le exime del pago de las costas al imputado. La decisión se basó en que advierte que el imputado, no resultó totalmente vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual se le eximirá del pago de las costas. (NOTA: La corte consideró que se acogió a favor del imputado la solicitud de la defensa de prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, que permitió rebajar las penas a imponer por los delitos de abuso sexual impropio y violación, condenando en definitiva a 541 días y 3 años respectivamente, y concediendo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva).
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que, se advierte que el imputado no resultó totalmente vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Y atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal y artículo 144 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel y en su lugar se declara que se le exime del pago de las costas al imputado V.M.S.M.

Acordada con el voto en contra de la ministra (s) señora Castro quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 3222-2023-Penal.

Ruc: 1800555663-1

Rit:137-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Carlos Cristóbal Farías P., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a siete de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

II. LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2539-2023.

Ruc: 2200015050-2.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

2.- Mantiene reclusión parcial nocturna en el domicilio por no haber discusiones previas sobre incumplimientos de la pena y a la baja entidad de las transgresiones al régimen horario. ([San Miguel 14.02.2024 rol 25-2024](#))

Norma asociada: L18290 ART.196 ; L18216 ART.8.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, accediéndose asimismo a la modificación del horario de control de esta, a partir de las 23:00 horas y hasta las 07:00 horas del día siguiente, debiendo al efecto el tribunal *a quo* disponer lo conveniente. Para ello la Corte atendió el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes, especialmente a que no existe discusiones anteriores sobre incumplimientos de la medida decretada, y, asimismo, la baja entidad de los mismos, referidas mayoritariamente a las transgresiones del régimen horario. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes, especialmente a que no existe discusiones anteriores sobre incumplimientos de la medida decretada, y asimismo, la baja entidad de los mismos, referidas mayoritariamente a las transgresiones del régimen horario, y de conformidad además con los artículos 4 y 37 de la Ley N° 18.216, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante y, en su lugar, se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria de S.A.C.B, accediéndose asimismo a la modificación del horario de control de esta, a partir de las 23:00 horas y hasta las 07:00 horas del día siguiente, debiendo al efecto el tribunal *a quo* disponer lo conveniente.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Carlos Farías, quien estuvo por confirmar la intensificación de la pena sustitutiva decretada, atendido el comportamiento refractario del sentenciado, lo que consta de los reiterados informes de incumplimiento evacuados por Gendarmería de Chile, además por los mismos fundamentos ya indicados, no acceder a la modificación del horario de control.

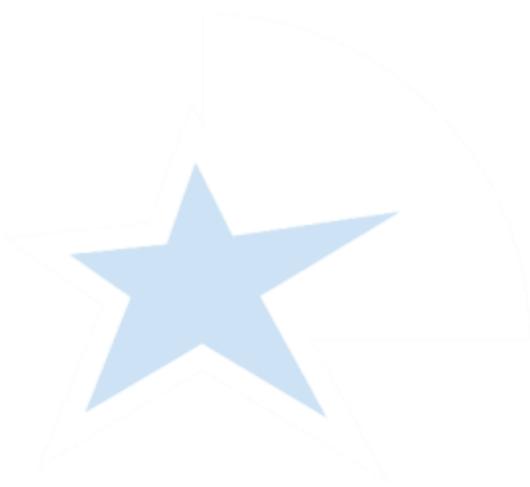
Regístrese y devuélvase.



Nº 25-2024-PENAL
Ruc: 2200015050-2
Rit: 2539-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Carlos Cristóbal Farías P., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1144-2023.

Ruc: 2300229095-2.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: María Iris Bittner.

3.- Voto por conceder reclusión parcial domiciliaria nocturna estimando que la situación penal anterior y posterior no es un impedimento grave para la pena sustitutiva que justifique el cumplimiento efectivo. ([CA Santiago 12.02.2024 rol 357-2024](#))

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.8 c.

Términos: Robo en lugar no habitado, medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

SINTESIS: Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto no concedió la pena sustitutiva al sentenciado. Considera el disidente que la situación penal anterior y posterior no configura impedimento grave que justifique que deba cumplir la pena efectivamente y, por lo tanto, fue de la opinión de conceder la pena sustitutiva de reclusión parcial de acuerdo a la conversión que oportunamente hará llegar el Juzgado de Garantía a Gendarmería de Chile. (NOTA: El tribunal no concedió pena sustitutiva, en razón de no cumplirse el requisito subjetivo del artículo 8 letra c) de la Ley 18.216, debido a que el imputado presentaba una condena pendiente de cumplir, no dio un domicilio fijo y a la cantidad de procesos pendientes por el mismo delito. La defensa argumentó que por confusión el imputado dio 2 domicilios, uno de ellos de su polola, pero se acompañó el IFT de su domicilio real, y que la condena pendiente obedecía a que en esta causa estaba sujeto a prisión preventiva. Finalmente, en cuanto a los procesos pendientes, no había condenas, estando vigente su presunción de Inocencia.) (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al folio 8: téngase presente.

Visto y oída la interviniente:

Atendido el mérito de los antecedentes obtenidos del sistema computacional y lo expuesto por la compareciente en esta audiencia, compartiendo esta Corte los fundamentos de la sentencia en alzada, se confirma, en lo apelado, la sentencia de quince de enero del año en curso, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto no concedió la pena sustitutiva al sentenciado M.F.B.A.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Zepeda, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada, en consideración a que la situación penal anterior y posterior no configura impedimento grave que justifique que deba cumplir la pena efectivamente y, por lo tanto, fue de la opinión de conceder la pena sustitutiva de reclusión parcial de acuerdo a la conversión que oportunamente hará llegar el Juzgado de Garantía a Gendarmería de Chile.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.



Rol Corte: Penal-357-2024

Ruc: 2300229095-2

Rit: O-1144-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Jorge Gómez O. Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4532-2021.

Ruc: 2100902514-3.

Delito: Desacato, amenazas VIF.

Defensor: Mitzi Jaña.

4.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que no se ha verificado el inicio de su cumplimiento y no se ha realizado aún el plan de intervención individual. ([CA San Miguel 14.02.2024 rol 3474-2023](#))

Norma asociada: CPC ART.240; CP ART.296 N°3, L18216 ART.15 bis; L18216 ART.27.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, desacato, amenazas, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Estima que atendido el mérito de los antecedentes y considerando que en la especie no se ha verificado el inicio de la etapa de cumplimiento, al no haberse aún realizado por parte del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile el plan de intervención individual, no es procedente la revocación de la pena sustitutiva impuesta. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y considerando que en la especie no se ha verificado el inicio de la etapa de cumplimiento, al no haberse aún realizado por parte del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile el plan de intervención individual, no es procedente la revocación de la pena sustitutiva impuesta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución apelada de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante, por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida a E.A.G.M y se declara que se mantiene dicha pena sustitutiva.

Acordada contra del voto de la ministro señora Cienfuegos quien estuvo por confirmar la referida resolución, teniendo para ello presente que a su parecer se cumple el requisito del artículo 27 de la Ley N°18.216, desde que el cumplimiento de la pena se inicia con la presentación del condenado para efectos de la elaboración del plan de intervención individual, de modo que, al no presentarse, ha quebrantado la referida condena.

Regístrese y devuélvase.

N° 3474-2023-Penal

RUC: 2100902514-3

RIT: 4532-2021

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana Maria Cienfuegos B., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Fiscal Judicial Hernán Bernardino García M. San Miguel, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13605-2019.

Ruc: 1901102446-K.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Francisco Armenakis.

5.- Intensifica libertad vigilada intensiva con controles semanales para propender evitar el cumplimiento efectivo y considerando el estado de salud de la sentenciada y su responsabilidad con sus 4 hijos menores. [\(CA San Miguel 28.02.2024 rol 3608-2023\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°2.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, microtráfico, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y se revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y, en su lugar, declara que se la intensifica, debiendo someterse a control semanal por parte de la autoridad correspondiente. Que las disposiciones de la Ley 18.216 propenden a darle a los condenados la oportunidad de evitar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, sustituyéndolas por otras a cumplir en libertad. Así, en el presente caso, se aplicó la de libertad vigilada intensiva, que obligaba al cumplimiento de una serie de condiciones bajo el control de un Delegado en un Centro de Reinserción Social dependiente de Gendarmería de Chile. Que del mérito de lo expuesto por los intervinientes en estrado y teniendo en especial consideración las circunstancias personales de la sentenciada, referido a su estado de salud y responsabilidad marental en relación a sus cuatro hijos pequeños, conducen a intensificar la pena sustitutiva. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Vistos y oídos:

Primero: Que las disposiciones de la Ley 18.216 propenden a darle a los condenados la oportunidad de evitar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, sustituyéndolas por otras a cumplir en libertad. Así, en el presente caso, se aplicó la de libertad vigilada intensiva, que obligaba al cumplimiento de una serie de condiciones bajo el control de un Delegado en un Centro de Reinserción Social dependiente de Gendarmería de Chile.

Segundo: Que del mérito de lo expuesto por los intervinientes en estrado y teniendo en especial consideración las circunstancias personales de la sentenciada J.A.M.A, referido a su estado de salud y responsabilidad marental en relación a sus cuatro hijos pequeños, conducen a intensificar la pena sustitutiva en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT: 13605-2019 del Juzgado de Garantía de Puente Alto que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y, en su lugar, se declara que se la intensifica, debiendo someterse a control semanal por parte de la autoridad correspondiente.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Toledo, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase vía interconexión.

N° 3608-2023 Penal

Ruc: 1901102446-K

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante César Rodrigo Toledo C. San Miguel, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



III. LEY 20084

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11565-2022.

Ruc: 2201266491-9.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Juan Patricio González.

6.- Voto por no aplicar artículo 450 del CP en la determinación de sanciones de la Ley 20084 toda vez que según las modificaciones de la Ley 21527 está prohibida su aplicación por analogía. ([CA San Miguel 12.02.2024 rol 3560-2023](#))

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.18; CP ART.450; L21527 ART.21; L21527 ART.24 b; L20084; CPP ART.351.

Términos: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, responsabilidad penal adolescente, delito frustrado, determinación de sanciones.

SINTESIS: Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y rebajar la pena en un grado, por tratarse de un ilícito frustrado, ya que la Ley 20.084, consagra un sistema de responsabilidad penal diferenciado, que por especialidad y delicada materia que regula, debe prevalecer, conforme las reglas del derecho penal, al sistema punitivo general. Considera que el artículo 21 de la Ley 21.527, que modifica la ley 20.084, señala en lo pertinente, que “No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal”; mientras que el artículo 24 literal b) del mismo texto, señala como uno de los criterios generales para determinar la extensión de la pena, el grado de ejecución del ilícito. Siendo estas las reglas que deben considerarse para la determinación de la pena en el sistema de responsabilidad penal adolescente, no es posible aplicar, en la especie, aquella que consagra el artículo 450 del Código Penal, sin incurrir en una analogía de la ley penal “in malam partem”, que es prohibido, y que el legislador no la haya excluido expresamente del estatuto mencionado, no es obstáculo para concluirlo, atendido, además, de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos, y teniendo además presente:

1° Que la Ley N° 20.084, vino a establecer un estatuto especial respecto de los adolescentes por la responsabilidad que les pudiese corresponder en la comisión de delitos, principalmente en cuanto al catálogo de sanciones se refiere. En ese entendido, el cuerpo normativo antes citado, cuando quiso establecer situaciones distintas a aquellas aplicables al régimen de los adultos lo dijo expresamente, situación que no ocurre con la norma del artículo 450 del Código Penal.

2° Que tal es así la situación, que incluso la propia Ley de Responsabilidad Penal Adolescente en su artículo 1° inciso 2° señala “en lo no previsto por ella serán aplicables,

supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales”.

3° Que de lo anterior se concluye, que la norma del artículo 450 del Código Penal, resulta plenamente aplicable en los presentes autos.

Por estas consideraciones, y disposiciones legales citadas, se confirma en lo apelado la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en la causa RUC 2201266491-9 y RIT 11565 – 2022.

Acordado con el voto en contra del Ministro Martínez, quien fue de opinión de acoger el recurso de apelación, y revocar la resolución en alzada, rebajando la pena en un grado, por tratarse de un ilícito cometido en grado de desarrollo de frustrado, teniendo principalmente presente para ello, que la Ley N° 20.084, a juicio de este disidente, consagra un sistema de responsabilidad penal diferenciado, que en virtud de un criterio de especialidad, y de la delicada materia que regula, debe prevalecer, conforme las reglas que informan el derecho penal, al sistema punitivo general. En dicho entendido, se debe considerar que el artículo 21 de la Ley N° 21.527, que modifica la mencionada Ley N° 20.084 –actualmente vigente en nuestro territorio jurisdiccional-, señala en lo pertinente, que “ No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal”; mientras que, por otro lado, el artículo 24 literal b) del mismo texto legal, señala como uno de los criterios generales para determinar la extensión de la pena, el grado de ejecución del ilícito. De este modo, siendo estas las reglas que deben considerarse para la determinación de la pena en el sistema de responsabilidad penal adolescente, no es posible aplicar, en la especie, aquella que consagra el artículo 450 del Código Penal, sin incurrir en una aplicación analógica de la ley penal “in malam partem”, lo que, como es sabido, se encuentra prohibido, por lo que el hecho de que el legislador no haya excluido expresamente dicha norma del estatuto mencionado, no constituye obstáculo para la conclusión referida, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 3560-2023.

Pronunciada por la Cuarta Sala presidida por el ministro Patricio Martínez Benavides e integrada por las ministras Claudia Lazen Manzur y Ana Emilia Ethit Romero.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Claudia Lazen M., Patricio Esteban Martínez B. y Ministra Suplente Ana Emilia Ethit R. San Miguel, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a doce de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4994-2023.

Ruc: 2301349142-9.

Delito: Amenazas, desacato.

Defensor: Alicia Parra.

7.- Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva al estar suspendido el procedimiento ya que mantener a la imputada en recinto penitenciario es ilegal decretando internación provisional en recinto asistencial. ([CA San Miguel 13.02.2024 rol 108-2024](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.140; CPP ART.141; CPP ART.458; CPP ART.464; CPR ART.21.

Términos: Amenazas, recurso de amparo, prisión preventiva, suspensión del procedimiento, internación provisional.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la resolución que mantuvo la cautelar de prisión preventiva y en su lugar la deja sin efecto, decretándose la internación provisional de manera inmediata en el establecimiento asistencial respectivo conforme lo determinará el tribunal de primer grado. La suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP se encuentra vigente, y en tales condiciones procesales no es posible mantener la prisión preventiva. Así lo ha declarado la Excm. Corte Suprema, que, en la situación descrita, la ley prevé la internación provisional del artículo 464 del mismo código que se cumplirá en un centro asistencial (rol 160.287-2022 y rol 8131-2009). Mantener la prisión preventiva de la imputada en el establecimiento penitenciario, previamente suspendido el procedimiento, corresponde a un acto ilegal que debe ser corregido. Que, sin perjuicio de lo señalado, la misma normativa permite la adopción de otras formas de cautela en casos que la situación del imputado hicieren temer que atentará contra sí o contra las personas, y el citado artículo 464 refiere esa situación en el evento que concurra los requisitos del artículo 140 y 141 del mismo código, e indicado por la parte recurrente la posible aplicación de una medida de menor intensidad. (**Considerandos: 6, 7, 8, 9**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

A los folios 6 y 7: Téngase presente.

Vistos:

Primero: Que comparece doña Alicia Parra Peralta, abogada de la Defensoría Penal Pública, en representación de la imputada M.E.A.A, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada en audiencia el 5 de febrero del año en curso por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 4994-2023, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva.

Explica que a la persona en cuyo favor se recurre se le formalizó investigación el 11 de diciembre último por los delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato, decretándose su prisión preventiva.

Luego esgrime que el 11 de enero pasado a solicitud de la defensa, y sin que existiera oposición del Ministerio Público, el tribunal suspendió el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal ante la existencia de antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad de A.A y se ordenó la realización de una evaluación de facultades mentales al Instituto psiquiátrico Horwitz Barack.

Afirma que en audiencia celebrada el 18 de enero del presente el tribunal dejó sin efecto la suspensión del procedimiento, sin embargo, esta Corte conociendo de un recurso de amparo, dispuso la mantener la suspensión del procedimiento, dejando pendiente la discusión en torno a la medida cautelar impuesta para la audiencia programada para el 5 de febrero recién pasado.

Expresa que en esa audiencia la defensa solicitó se dejara sin efecto la prisión preventiva invocando como nuevo antecedente, el estado procesal de la investigación, es decir, que se encontraba suspendida su tramitación. Añade que el órgano persecutor insistió en la mantención de la medida cautelar de conformidad al artículo 140 del Código Procesal Penal, puesto que no habían variado sustancialmente los antecedentes que permitieron en su oportunidad imponerla, accediendo el tribunal a lo requerido por el Ministerio Público.

Sostiene que la mantención de la prisión preventiva encontrándose suspendido el procedimiento resulta ilegal, incomprensible e ineficaz, por lo que solicita se acoja la presente acción constitucional, dejando sin efecto la resolución de 5 de febrero de 2024, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Lucía Giannini Rodríguez, Juez Titular del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, quien expone que ante ella se verificó la audiencia de revisión de prisión preventiva el pasado 5 de febrero.

Expone que mantuvo la prisión preventiva por cuanto se estimó que se mantenían los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y en cuanto a la necesidad de cautela, se consideró que la libertad de la imputada constituía un peligro para la seguridad de la víctima, quien es la madre de la imputada y adulta mayor y además un peligro para la seguridad de la sociedad, por cuanto la imputada fue formalizada por dos delitos y no goza de irreprochable conducta anterior, pues tiene anotaciones prontuariales pretéritas y la última anotación que registra en su extracto de filiación es por un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, en que las amenazas se efectuaron con un arma blanca y en que la víctima es la madre de la imputada.

Añade que en la audiencia el Ministerio Público indicó que la imputada tenía antecedentes por robo por sorpresa, ocultación de identidad, lesiones leves y hurto falta y que la última condena es por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar en contra de la misma víctima de la presente causa, esto es, su madre y que el ilícito de amenazas habría sido cometido con arma blanca y tuvo que intervenir el hermano de la imputada en defensa de la víctima, quien es una adulta mayor, se encuentra en indefensión y riesgo inminente y que existen causas y cautelares asociadas que la imputada no ha cumplido, por lo que fue formalizada por desacato en la causa que motiva la revisión de la cautelar de prisión preventiva.

Agrega que aún se encuentra pendiente de ser evacuado el informe de facultades mentales requerido respecto de la imputada M.E.A.A.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega, su inciso tercero, que el mismo recurso

podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que por la presente vía se pretende modificar la decisión del 15° Juzgado de Garantía de Santiago que, con los antecedentes que tuvo a la vista, mantuvo el 5 de febrero último la medida cautelar de prisión preventiva, dispuesta el 11 de diciembre pasado.

Quinto: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que “cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

Conforme se expresó en estrados, los antecedentes invocados por la defensa para solicitar la aplicación del artículo antes citado, corresponden a un informe evacuado por el Hospital Sótero del Río por el cual la amparada es diagnosticada por trastornos sicóticos no orgánicos, síndrome esquizofreniforme, trastornos mentales debido a consumo de drogas y retraso mental.

Sexto: Que, cabe indicar que la suspensión del procedimiento, dispuesta en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal por el juez de garantía, se encuentra vigente al día de hoy respecto de la amparada, quien fue formalizada por los delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y de desacato respecto de la misma víctima; en tales condiciones procesales, a juicio de esta Corte no es posible mantener la prisión preventiva.

Séptimo: Que conforme lo ha declarado la Excma. Corte Suprema, en la situación descrita precedentemente, en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (SCS Rol N° 160.287-2022 de 13 de diciembre de 2022 y también el Rol N° 8131-09 de 11 de noviembre de 2009 de ese mismo tribunal).

Octavo: Que, en ese orden de ideas, mantener la prisión preventiva de la imputada en el establecimiento penitenciario, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, corresponde a un acto ilegal que debe ser corregido de la manera que se dirá, acogiendo el presente arbitrio constitucional.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo señalado, la misma normativa referida permite la adopción de otras formas de cautela en casos que la situación del imputado hicieren temer que atentará contra sí o contra las personas, en efecto, el artículo 464 del Código Procesal Penal refiere esa situación en el evento que concurra en la especie, entre otros, los requisitos del artículo 140 y 141 del mismo código, y habiéndose indicado en estrados por la parte recurrente la posible aplicación de una medida de menor intensidad, y considerando esta Corte que concurren dichos supuestos dispondrá la internación provisional de la imputada en un establecimiento apto para ello.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se acoge el recurso de amparo deducido a favor de M.E.A.A, y asimismo se deja sin efecto la resolución del 15° Juzgado de Garantía de Santiago de 5 de febrero pasado, dictada en causa RIT 4994-2023 de dicho tribunal, que mantuvo la cautelar de prisión preventiva y en su lugar, se la deja sin efecto, decretándose la internación provisional de manera inmediata en el establecimiento asistencial respectivo conforme lo determinará el tribunal de primer grado.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 108-2024 – Amparo.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Presidente Luis Daniel Sepúlveda C., Ministro Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, trece de febrero de dos mil veinticuatro. En San Miguel, a trece de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 346-2024.

Ruc: 2400105234-5.

Delito: Receptación, robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Rodrigo Madariaga.

8.- Voto por revocar la prisión preventiva y decretar como cautelar el arresto total del artículo 155 letra a) del CPP en consideración a la irreprochable conducta anterior de uno de los imputados. ([CA San Miguel 02.02.2024 rol 323-2024](#))

Norma asociada: CP ART.443; CP ART.456 bis A; CPP ART.140; CPP ART.155 a.

Términos: Receptación, robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte confirma resolución que decretó la prisión preventiva de los imputados, considerando la cantidad y circunstancias de comisión de los delitos, pena probable y eventual modalidad de cumplimiento, considerando además respecto del imputado V.F, la existencia de antecedentes penales pretéritos, que torna insuficientes las restantes medidas cautelares. La decisión de mayoría fue acordada, en cuanto al imputado P.A.S con el voto en contra del ministro señora Catepillán, quien estuvo por revocar la referida resolución, y decretar la medida cautelar contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, atendida su irreprochable conducta anterior. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que, de acuerdo al mérito de lo expuesto en la audiencia, aparece que se encuentran justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de los delitos materia de la formalización. Y se estima que la libertad de los imputados constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en relación con lo dispuesto en la letra c) de la norma antes mencionada, considerando la cantidad y circunstancias de comisión de los delitos, pena probable a imponer y eventual modalidad de cumplimiento, considerando además respecto del imputado V.F, la existencia de antecedentes penales pretéritos, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares previstas por el legislador procesal penal a los efectos normados en el inciso segundo del artículo 139 del referido cuerpo legal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de veinticinco de enero del año en curso, por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la prisión preventiva de los imputados C.G.V.F y P.A.A.S.

Acordada en cuanto a P.A.S con el voto en contra del ministro señora Catepillán quien estuvo por revocar la referida resolución, y decretar la medida cautelar contemplada en el artículo 155

letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, atendida su irreprochable conducta anterior.

Comuníquese vía interconexión.

N° 323-2024 Penal

Ruc: 2400105234-5

Rit: 346-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. San Miguel, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a dos de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8945-2023.

Ruc: 2300977622-2.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Marion Puga.

9.- Confirma resolución que sustituyó la prisión preventiva por cautelares del artículo 155 letra del CPP atendida las desmejoradas condiciones de salud del imputado que ameritan innovar el régimen cautelar. ([CA San Miguel 02.02.2024 rol 325-2024](#))

Norma asociada: CP ART.440; CPP ART.122; CPP ART.139, CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

Términos: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que sustituyó la prisión preventiva del imputado, por las medidas del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario en su modalidad de nocturno, la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima. Que según los artículos 122 y 139 del citado código, y con los nuevos antecedentes hechos valer en la audiencia y en estrados, concurda con el tribunal a quo, en cuanto a que las condiciones de salud evidenciadas en el imputado, a raíz de las lesiones que presenta en una de sus piernas, desmejoradas en su curso, toda vez que según se ha expuesto arriesga la amputación, ameritan innovar en el régimen cautelar dispuesto en su oportunidad por la Corte, considerando al efecto que las medidas que vienen definidas desde primer grado, permitirán asegurar al encausado, precaver el peligro de fuga y la seguridad de la víctima, así como la correcta consecución de los fines del procedimiento, permitiendo de otro lado que aquel pueda instar directamente por la obtención de la atención de salud que no habría recibido. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, con los nuevos antecedentes hechos valer en la audiencia respectiva y en estrados, esta Corte concurda con el tribunal a quo en cuanto a que las condiciones de salud evidenciadas en el imputado a raíz de las lesiones que presenta en una de sus piernas - desmejoradas en su curso-, toda vez que según se ha expuesto ante este tribunal arriesga la

amputación, ameritan innovar en el régimen cautelar dispuesto en su oportunidad por esta Corte, considerando al efecto que las medidas que vienen definidas desde primer grado permitirán asegurar al encausado, precaver el peligro de fuga y de la seguridad de la víctima, así como la correcta consecución de los fines del procedimiento, permitiendo de otro lado que aquel pueda instar directamente por la obtención de la atención de salud que no habría recibido.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en la audiencia de treinta y uno de enero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que sustituyó la prisión preventiva del imputado M.E.C.A por las medidas del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario en su modalidad de nocturno, la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima, respectivamente.

Comuníquese vía interconexión.

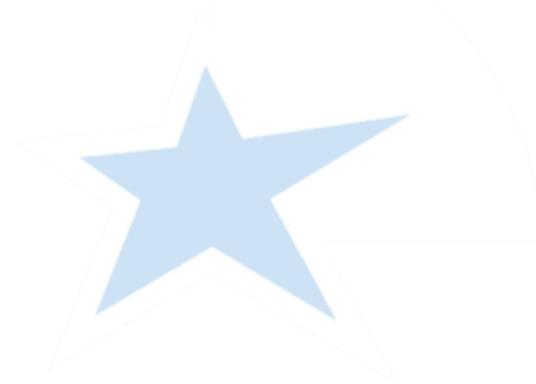
N° 325-2024 Penal. -

Ruc: 2300977622-2

RIT: 8945-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante César Rodrigo Toledo C. San Miguel, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a dos de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 165-2023.

Ruc: 2200687129-5.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Viviana Moreno.

10.- Revoca prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP suficientes a la necesidad de cautela en mérito de la falta de antecedentes penales y al registro de un domicilio y fecha del juicio oral. [\(CA San Miguel 29.02.2024 rol 576-2024\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140 c; CPP ART.141; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d.

Términos: Microtráfico, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, e impone las medidas cautelares contempladas en las letras a), y d) del artículo 155 del mismo cuerpo legal, esto es, arraigo nacional y firma quincenal en la comisaría de Carabineros más cercana al último domicilio registrado, para la intimación de la comparecencia a la audiencia de juicio próximo. Razona que conforme lo disponen los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, del mérito de los antecedentes aparece que el imputado no registra antecedentes penales previos a la formalización por el delito de microtráfico. Asimismo, registra actualmente un domicilio donde pueda ser notificado del avance procesal pertinente, considerando la fecha de juicio oral para el mes de abril próximo, sin que el Ministerio Público aportara información sobre las medidas cautelares a que ha estado sometido. Que, consecuentemente, aparece que la necesidad de cautela y el resguardo de las finalidades del procedimiento a que se refieren la letra c) del artículo 140 y el artículo 141, ambos del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece que el imputado no registra antecedentes penales previos a la formalización por el delito de microtráfico materia de autos. Asimismo, registra actualmente un domicilio donde pueda ser notificado del avance procesal pertinente, considerando la fecha de juicio oral para el mes de abril próximo, sin que el Ministerio Público aportara información sobre las medidas cautelares a que ha estado sometido.

Cuarto: Que, consecuentemente, aparece que la necesidad de cautela y el resguardo de las finalidades del procedimiento a que se refieren la letra c) del artículo 140 y el artículo 141, ambos del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutive.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de veintiuno de febrero del año en curso, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, que decretó la prisión preventiva de R.A.S.V y en su lugar se declara que se la deja sin efecto y se imponen a su respecto las medidas cautelares contempladas en las letras a), y d) del artículo 155 del mismo cuerpo legal, esto es, arraigo nacional y firma quincenal en la comisaría de Carabineros de Chile más cercana al último domicilio registrado, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado y la intimación para la comparecencia a la audiencia de juicio próximo.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 576-2024 Penal

Ruc: 2200687129-5

Rit: 165-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San Miguel, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



V. **MULTAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3232-2022.

Ruc: 2201127534-K.

Delito: Receptación.

Defensor: Felipe Bravo.

11.- Rebaja multa de 7 a 3 millones de pesos en consideración a la desmedrada situación socioeconómica del sentenciado aplicando la facultad del artículo 70 del Código Penal para determinar su cuantía. [\(CA San Miguel 07.02.2024 rol 3220-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CP ART.70

Términos: Determinación judicial de la pena, receptación, recurso de apelación, multas.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma la sentencia dictada en procedimiento abreviado, con declaración que se rebaja la multa impuesta a \$3.000.000 (tres millones de pesos), cuyo pago deberá efectuarse de la misma forma establecida por el tribunal de primer grado. Considera que, atendido el mérito de los antecedentes, especialmente el informe social a que hizo referencia la defensa y que da cuenta de la situación socioeconómica desmedrada del condenado, y que el artículo 70 del Código Penal otorga al tribunal la facultad de determinar la cuantía de la pena de multa a imponer en consideración, principalmente, a las facultades del condenado. (NOTA: El tribunal había impuesto una multa de 7.280.906 pesos, equivalentes al valor comercial del vehículo, pagadera en 12 cuotas mensuales. La defensa acompañó al recurso, diversos documentos y certificados, sobre la situación económica del imputado, cuyos ingresos mensuales como comerciante ambulante eran de 600.000 pesos, inferiores a sus gastos promedios de 615.000, respecto de su grupo familiar compuesto por sus padres y 2 hermanos.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, especialmente el informe social a que hizo referencia la defensa y que da cuenta de la situación socioeconómica desmedrada del condenado, y que el artículo 70 del Código Penal otorga al tribunal la facultad de determinar la cuantía de la pena de multa a imponer en consideración, principalmente, a las facultades del condenado; de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 3232-2022, con declaración que se rebaja la multa impuesta a \$3.000.000 (tres millones de pesos), cuyo pago deberá efectuarse de la misma forma establecida por el tribunal de primer grado.



Comuníquese vía interconexión.

N° 3220-2023 Penal.

Ruc: 2201127534-k

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Fernando Ortiz A. San Miguel, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a siete de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2920-2022.

Ruc: 2210038301-6.

Delito: Lesiones leves.

Defensor: Lientur Hevia.

12.- Declara prescrita la acción penal contra imputada adolescente en tanto que formalizada por lesiones menos graves la sanción concreta probable es de prisión que siendo de falta prescribe en 6 meses. ([CA San Miguel 28.02.2024 rol 3512-2023](#))

Norma asociada: CP ART.494 N°5; CPP ART.250 d; L20084 ART.5.

Términos: Responsabilidad penal adolescente, lesiones leves, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se hace lugar a la petición de la defensa, decretándose el sobreseimiento definitivo de la adolescente imputada, por prescripción de la acción penal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Para ello atiende al mérito de los antecedentes y el claro tenor de los hechos contenidos en el requerimiento, que dan cuenta de la existencia de lesiones de carácter leve, considerando especialmente su naturaleza jurídica, lo que determina la procedencia de la hipótesis de prescripción penal, por tratarse de una falta, que no habilita interrupción alguna. (NOTA: Los hechos son de junio de 2022 y la formalización fue en febrero de 2023. El tribunal rechazó la solicitud de prescripción debido a que se formalizó por lesiones menos graves, por lo que el término de prescripción es de 2 años, según el artículo 5 de la Ley 20084. La defensa argumentó que conforme el artículo 21 de dicha ley y 21 del Código Penal, la sanción concreta probable a imponer era de prisión, la que corresponde a una falta, por lo que, transcurrido 6 meses sin afectarle la suspensión del artículo 96 de dicho código, la acción penal estaba prescrita.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido al mérito de los antecedentes y el claro tenor de los hechos contenidos en el requerimiento, que dan cuenta de la existencia de lesiones de carácter leve, considerando especialmente su naturaleza jurídica, lo que determina la procedencia de la hipótesis de prescripción penal, por tratarse de una falta, que no habilita interrupción alguna; de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y en su lugar, se declara que se hace lugar a la petición de la defensa, decretándose el sobreseimiento definitivo de la adolescente imputada D.P.D.M.C, por prescripción de la acción penal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.



Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

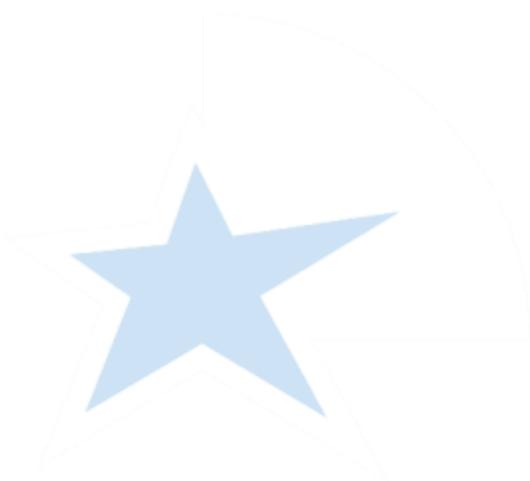
Nº 3512-2023-PENAL

Ruc: 2210038301-6

Rit: 2920-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carlos Cristóbal Farías P. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

VII. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3875-2010.

Ruc: 1000641664-6.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Fernanda Figueroa.

13.- Declara prescrita multa accesoria a pena de 4 años por delito de tráfico ilícito de drogas estimando que según el artículo 97 del Código Penal es de simple delito y la prescripción atiende a la pena concreta. ([CA San Miguel 21.02. 2024 rol 225-2024](#))

Norma asociada: L20000 ART. 3; CP ART.97.

Términos: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, prescripción de la pena, multas.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución apelada de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se declara la prescripción de la pena de multa impuesta al sentenciado en la sentencia de 1 de febrero de 2011. Considera que atendido el mérito de los antecedentes, constando que el sentenciado fue condenado a una pena de cuatro años y la accesoria de multa con fecha 1 de febrero de 2011, por lo cual, analizada en concreto corresponde a una pena de simple delito, ha transcurrido el plazo de prescripción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, constando que el sentenciado fue condenado a una pena de cuatro años y la accesoria de multa con fecha 1 de febrero de 2011, por lo cual, analizada en concreto corresponde a una pena de simple delito, ha transcurrido el plazo de prescripción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se declara la prescripción de la pena de multa impuesta al sentenciado en la sentencia de 1 de febrero de 2011.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 225-2024- Penal.

Ruc: 1000641664-6

Rit: 3875-2010

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carlos Cristóbal Farías P. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6374-2011.

Ruc: 1100927429-6.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Mitzi Jaña.

14.- Prescrita pena de 3 años y 1 día por un robo en lugar habitado que es de simple delito y para computar plazo de prescripción se considera la pena en concreto conforme los artículos 21 y 97 del Código Penal. [\(CA San Miguel 07.02. 2024 rol 3297-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART. 440 N°1; CP ART.21; CP ART.94; CPP ART.97.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, robo en lugar habitado, recurso de apelación, interpretación de la ley penal, prescripción de la pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena impuesta al sentenciado. Consta que no registra salidas del país, y según el artículo 97 del Código Penal, infiere de los antecedentes que la pena corporal impuesta fue de tres años de presidio mayor en su grado medio, que corresponde a una sanción de simple delito, y conforme el artículo 21 de dicho código, prescribe en 5 años. Para concluir lo anterior, tiene presente que el plazo de prescripción de la pena no dice relación con el de la acción penal, regulada en el artículo 94 del código referido, en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito. En cambio, aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada, para los fines de la prescripción, ha de estarse a su extensión temporal. En la especie, tratándose de una pena de 3 años y un día, de simple delito, el plazo de prescripción es de 5 años. Si bien el plazo de prescripción de la pena comenzó a correr el 19 de septiembre de 2011, se interrumpió el 15 de marzo del 2012 por la comisión de un nuevo delito, con posterioridad a ese día comenzó a correr nuevamente, cumpliéndose el 16 de marzo de 2017, y el ilícito que realizó el 8 de septiembre de 2017, no lo altera, al cometerse ya transcurrido el plazo de prescripción. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que del mérito de los antecedentes aparece que el Juzgado de Garantía de Talagante condenó por sentencia de doce de septiembre de dos mil once, la que quedó ejecutoriada ese mismo día por renuncia expresa a la interposición de recursos, a J.N.M.S la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado. La pena corporal se sustituyó por la de remisión condicional.

Segundo: Que conforme a mérito de los antecedentes acompañados al recurso consta que el condenado no registra salidas del país.

Tercero: Que, con el objeto de dirimir el conflicto planteado, resulta necesario consignar que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo se refiere a la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de crímenes prescriben en diez años, las de simples delitos en cinco años y las de faltas en seis años.

Cuarto: Que, como se infiere de los antecedentes, la pena corporal impuesta al condenado por sentencia ejecutoriada de tres años de presidio mayor en su grado medio corresponde a una sanción de simple delito, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, razón por lo que prescribe en 5 años.

Quinto: Que para concluir lo anterior debe tenerse presente que el plazo de prescripción de la pena no dice relación con el de la prescripción de la acción penal que se encuentra regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito en cuestión. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, tratándose de una pena de 3 años y un día, en consecuencia, de simple delito, el plazo de prescripción es de cinco años.

Sexto: Que, si bien el plazo de prescripción de la pena que comenzó a correr el 19 de septiembre de 2011 se interrumpió el 15 de marzo del 2012 por la comisión de un nuevo delito, con posterioridad a ese día comenzó a correr nuevamente, cumpliéndose finalmente el 16 de marzo de 2017, de manera que la comisión del ilícito que realizó el 8 de septiembre del año 2017, en nada altera la situación desde que fue cometido cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción en cuestión.

Por lo razonado, citas legales precitadas y conforme, además lo disponen los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Garantía de Talagante, en causa RIT 6374-2011 que rechazó la solicitud de prescripción de la pena respecto del imputado J.N.M.S y se declara prescrita la pena impuesta a dicho sentenciado, en causa RIT 6374-2011. Acordada contra el voto del Abogado Integrante señor Ferrada, quien fue del parecer de confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase vía interconexión.

N°3297-2023 Penal.

Ruc: 1100927429-6

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a siete de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7022-2016.

Ruc: 1600160521-K.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Luis González.

15.- Declara prescrita sanción de 1 año de libertad asistida especial que conforme los artículos 5 de la Ley 20084 y 97 del Código Penal es de simple delito y la prescripción se rige por la pena concreta. ([CA San Miguel 21.02. 2024 rol 3569-2023](#))

Norma asociada: CP ART. 440; L20084 ART.5; CP ART.97; CP ART.102; CPP ART.250 d.

Términos: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, prescripción de la pena, sanciones penales adolescentes, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la sanción de 1 año de libertad asistida especial y decreta el sobreseimiento definitivo. El artículo 5 de la Ley 20.084, constituye una regla en beneficio del imputado, por medio de la cual se consagra una reducción del plazo de prescripción de la acción penal y de la pena respecto de aquel imputado menor de edad, concordante con los principios de especialidad y celeridad en la materialización del Ius puniendi estatal que inspiran tal legislación especial, estableciéndose plazos más breves y diferenciados respecto de los adultos. Del claro tenor del artículo 97 del Código Penal, es posible concluir que cuando se solicita la prescripción de la pena, el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto, a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla, lo que obliga al juez a examinar si concurren los requisitos, por tratarse de normas de orden público, carácter que se manifiesta en el artículo 102 del citado código, que ordena que la prescripción debe ser declarada de oficio. De lo expuesto se desprende que la pena de un año de libertad asistida especial impuesta, es una sanción de simple delito y, en consecuencia, se encuentra prescrita. **(Considerandos: 3, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

PRIMERO: Que F.A.Z fue condenado por sentencia de 25 de febrero de 2016 a la sanción de 1 año de libertad asistida especial como autor de un delito de robo en lugar habitado, se aprobó el plan de intervención, y se ausentó del país entre el 2 diciembre de 2016 y 13 de octubre de 2023, sin que conste haya dado inicio al cumplimiento de su sanción.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Código Penal señala en su numerando 7 que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la pena, y, por su parte el artículo 97 señala que las penas impuestas por sentencia ejecutoria por crímenes prescriben en diez años y por simples delitos en cinco y, finalmente, el artículo 250 del Código Procesal Penal, establece que el juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo letra d), cuando se

hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley.

TERCERO: Que la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, establece en su artículo 5° que “La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses.”

Esta norma constituye una regla establecida en beneficio del imputado, por medio de la cual se consagra una reducción del plazo de prescripción de la acción penal y de la pena respecto de aquel imputado menor de edad, concordante con los principios de especialidad y celeridad en la materialización del *Ius puniendi* estatal que inspiran tal legislación especial, estableciéndose plazos más breves y diferenciados respecto de los adultos.

CUARTO: Que el plazo de prescripción de la pena comienza a correr, según dispone el artículo 98 del Código Penal, “desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse”. En el caso de quebrantamiento de la condena, “la fecha se cuenta desde el día en que éste se produce, pero para determinar el tiempo de la prescripción se ha de descontar de la condena impuesta el tiempo servido antes del quebrantamiento.”

QUINTO: Que, del claro tenor del citado artículo 97 cuya redacción difiere de la del artículo 94 del mismo cuerpo normativo, es posible concluir que cuando se solicita la prescripción de la pena el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla. Ello por cuanto el artículo 97 ya citado dice expresamente: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben...”, en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que ha de estarse al castigo impuesto en el fallo y no a su extensión en abstracto conforme señalada el respectivo tipo penal.

SEXTO: Que, aun cuando existe un evidente interés público en sancionar las contravenciones penales, el código del ramo -y la ley especial en este caso- establece ciertos plazos para perseguir los delitos y el cumplimiento de las penas, lo que obliga al juez a examinar si concurren los requisitos para declararla, por tratarse de normas de orden público, carácter que se manifiesta en el artículo 102 del Código Penal, en cuanto ordena que la prescripción debe ser declarada de oficio.

SÉPTIMO: Que de lo expuesto se desprende que la pena de un año de libertad asistida especial impuesta a F.A.Z.R, es una sanción de simple delito y, en consecuencia, se encuentra prescrita, por lo que corresponde que así sea declarado y dictar el consecuente sobreseimiento definitivo.

Por estas consideraciones, las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en audiencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, que rechazó la solicitud de la defensa en orden a declarar la prescripción de la sanción y el consecuente sobreseimiento definitivo y se declara que la sanción impuesta a F.A.Z.R se encuentra prescrita, por lo que se sobresee definitivamente la causa a su respecto conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Acordado contra el voto del ministro señor Varas, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos y, especialmente, por la circunstancia de que la sanción impuesta no altera la naturaleza del delito por el cual el sentenciado fue condenado.

Comuníquese vía interconexión

N° 3569-2023 Penal.

Ruc: 1600160521-K RIT: 7022-2016

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente



VIII. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8236-2023.

Ruc: 2300838787-7.

Delito: Amenazas, lesiones menos graves.

Defensor: Francisco Armenakis.

16.- Voto por confirmar resolución que exige ajustar las penas al artículo 388 del CPP en tanto debe atenderse a la suma de estas interpretando restrictivamente la norma según el artículo 5 del mismo código. ([CA San Miguel 07.02.2024 rol 3003-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CP ART.399, CPP ART.1; CPP ART.5; CPP ART.388.

Términos: Procedimiento simplificado, amenazas, lesiones menos graves, recurso de apelación, requerimiento.

SINTESIS: Voto por confirmar resolución que, para tramitar requerimiento de juicio simplificado, se debía ajustar la pena a la naturaleza de dicho procedimiento. El Ministerio Público presentó un requerimiento simplificado, solicitando imponer dos penas de 540 días. Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, prescribe que el procedimiento se aplicará respecto de los “hechos” constitutivos de simple delito para los cuales se requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. Que aun cuando las sanciones buscadas por el ente persecutor que pretende imponer individualmente por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento, debe realizarse atendiendo a la suma de las penas, aun cuando no lo indica expresamente la norma, y ello resulta conforme a la interpretación más acorde y al principio rector del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del Código Procesal Penal, que debe orientar al intérprete. De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1º) Que el artículo 388 del Código Procesal Penal regula el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado, determinando que a éste se sujetará tanto el conocimiento de las faltas como de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio menor o reclusión menores en su grado mínimo.

2º) Que el órgano persecutor solicitó la imposición de dos penas de 540 días para respecto del delito de lesiones menos graves y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, cometidos en el mismo día, lugar y por el mismo imputado.

3º) Que en materia punitiva quien determina la cuantía de las penas solicitadas en el requerimiento de procedimiento simplificado es el Ministerio Público, sin que exista norma alguna que exija sumar aquellas que se solicitan por distintos hechos contenidos en el requerimiento, motivo por el cual no resulta ajustada a derecho la decisión impugnada que requiere considerar el total de las penas pedidas para los efectos de ponderar la procedencia del procedimiento simplificado solicitado.

4º) Que, a mayor abundamiento, los hechos que fundan el requerimiento se refieren a situaciones de violencia intrafamiliar, materia que, por su propia naturaleza y carácter, requiere de una tramitación y persecución penal rápida y oportuna.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y en su lugar, se declara que se deberá dar, por juez no inhabilitado, la tramitación que corresponda al requerimiento presentado por el ente persecutor.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Espinoza quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de los siguientes fundamentos:

1º) Que en la especie el Ministerio Público presentó un requerimiento de procedimiento simplificado, solicitando imponer dos penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

2º) Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2º, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los “hechos” constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

3º) Que aun cuando en el caso en análisis las sanciones buscadas por el ente persecutor se pretende se impongan individualmente por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento del imputado debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que este se expone, aun cuando no lo indica expresamente la norma, ello resulta conforme a la interpretación más acorde y al principio rector del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1º del Código Procesal Penal, que debe orientar al intérprete. De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5º, inciso 2º, del mismo código.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 3003-2023-Penal.

Ruc: 2300838787-7 Rit:8236-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Carlos Cristóbal Farías P., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a siete de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

IX. RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 79-2023.

Ruc: 2200864791-0.

Delito: Desacato.

Defensor: Andrea Rojas.

17.- Voto por acoger recurso de amparo contra rechazo a suspender el procedimiento y mantener la prisión preventiva ya que informes de la defensa permiten presumir enajenación por trastorno de policonsumo de drogas. ([CA Santiago 15.02.2024 rol 454-2024](#))

Norma asociada: CPC ART.240; CPP ART.140; CPP ART.458; CPR ART.21.

Términos: Procedimientos especiales, desacato, recurso de amparo, prisión preventiva, suspensión del procedimiento.

SINTESIS: Voto por acoger recurso de amparo de la defensoría. Señala que en esta etapa del procedimiento aparecen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, lo que permite acoger fundadamente la solicitud de la defensa, en cuanto a que los jueces recurridos ordenen la suspensión del procedimiento, hasta que se evacue el informe psiquiátrico correspondiente. Que, además, no existe un informe pericial psiquiátrico que permita verificar que el amparado padece una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales y que por ello representa para sí y para otras personas. En consecuencia, a juicio de quien disiente, la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva que afecta la libertad del amparado lo es sin fundamento legal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 letra a) y 21 de la Constitución Política de la República, el recurso debe ser acogido y ordenar la inmediata libertad del amparado. Se hizo valer un informe psicológico y certificado médico de que tiene trastorno de personalidad esquizoide por policonsumo de sustancias en etapa crónica, y probable daño orgánico, con alteración de la percepción, pérdida de razonamiento abstracto y deterioro de comprensión. **(Considerandos: 1, voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Al folio 6: a lo principal y primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparece doña Andrea Isabel Rojas Villa, defensora penal pública, deduciendo acción de amparo a favor de R.M.R.A, y en contra de la resolución dictada por los magistrados Jessica Beltrand Montenegro, don José Araya Álvarez y doña Andrea Coppa Hermosilla, del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente no hace lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento en conformidad al

artículo 458 del Código Procesal Penal y mantiene la medida cautelar de prisión preventiva que pesa contra el amparado, afectando su libertad personal y seguridad individual.

Expone que el 4 de septiembre del 2022 el amparado de actuales 24 años de edad, pasó a una audiencia de control de la detención donde fue formalizado por un delito desacato, en calidad de autor y grado de desarrollo consumado, imponiéndosele la medida cautelar de firma mensual, luego el 24 de febrero de 2023 el Ministerio Público, presentó acusación en su contra.

Refiere que luego de dos inasistencias del amparado a la respectiva audiencia de juicio, se decretó en su contra orden de detención disponiéndose su ingreso en prisión preventiva anticipada, siendo detenido el 14 de noviembre del año recién pasado. Continúa indicando que con fecha 23 de diciembre del 2023 la defensa logra entrevistarse con el amparado y pudo darse cuenta que sus capacidades cognitivas no se ajustaban a las de otras personas imputadas en la misma situación procesal, por lo que solicitó un informe psicológico, el cual concluye que el amparado *“presenta trastorno por policonsumo de sustancias de larga data, se encontraría en etapa crónica. Es probable que el peritado presente daño orgánico producto de su consumo. Se produce una alteración de la percepción, pérdida de capacidad para el razonamiento abstracto, con deterioro de la comprensión y aprendizaje a partir de la experiencia y memorización, con dificultades en la resolución de problemas. Todo lo anteriormente nombrado se condice con la forma de comportarse del peritado ya que tiene alterado el funcionamiento cognitivo, motivacional, conductual y emocional que influyen en el funcionamiento psicosocial diario y en la calidad de vida. Se sugiere que sea evaluado por un Neurólogo ya que es su área de competencia, y puede referirse cabalmente a este tema.”*

Sostiene que, con dicho antecedente, se solicitó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, oportunidad en la que los jueces resolvieron rechazar la petición de la defensa por carecer de antecedentes suficientes, sin embargo, se ordenó oficiar al Servicio Médico Legal, a efectos que remitiera informe de facultades mentales del amparado.

Arguye que, pese a la insistencia de la defensa, al amparado le fue asignada una hora para el 30 de enero del 2024, sin perjuicio de aquello, contando con un informe médico evacuado por una doctora del Hospital ASA del CDP Santiago uno, solicitó nuevamente la suspensión del artículo 458 ya referida, en audiencia del pasado 6 de febrero, donde se tuvo presente un oficio del Servicio Médico Legal que daba cuenta que el amparado se había negado a la realización de la pericia psiquiátrica.

Precisa que el informe de la doctora Yamalitt Álvarez del Hospital ASA, concluye *“Que el paciente actualmente tiene diagnóstico de trastorno de personalidad esquizoide versus TEA. Que recibe tratamiento actual con risperidona 3mg oral Agrega que el paciente refiere antecedentes de esquizofrenia diagnosticada desde los 13 años, siendo tratado en el Hospital del Carmen con quetiapina, risperidona, modcate y que presenta antecedentes de policonsumo”*. Siendo nuevamente evaluado el 6 de febrero de 2024 por un psiquiatra, que da cuenta del tratamiento farmacológico que recibe el amparado.

Refiere que en este contexto y con dichos antecedentes se solicitó la suspensión del procedimiento, a la cual se opuso el Ministerio Público, argumentando que no hay antecedentes nuevos ni un informe de facultades mentales idóneo, lo cual es acogido por el recurrido, quien resuelve rechazar la petición de la defensa, por cuanto, a su parecer no existen antecedentes suficientes para ello, sin perjuicio, oficiará solicitando una nueva fecha al Servicio Médico Legal y al Hospital Psiquiátrico Horwitz con el objeto de que citen al amparado para realizar el informe de facultades mentales.

Razona que la resolución recurrida transgrede el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, ya que existen antecedentes claros, serios y concretos que permiten presumir su inimputabilidad, no siendo procedente mantener a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, siendo ilegal la privación de libertad que le afecta

en la actualidad, siendo igualmente improcedente decretar la medida cautelar de internación provisional, debido a que no se dan los requisitos del artículo 464 del Código Procesal Penal para su procedencia.

Previa referencia a citas jurisprudenciales y normas legales pertinentes, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se suspenda el procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal hasta que no se le realice el informe psiquiátrico correspondiente, ordenando citar a audiencia de nombramiento de curador ad-litem, dejando sin efecto la prisión preventiva a la que está sometido el amparado y que no se disponga la medida cautelar de internación provisional.

Segundo: Que evacúa informe doña Jessica Beltrand Montenegro, doña Andrea Coppa Hermosilla y doña María José Araya Álvarez, jueces titulares del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al siguiente tenor.

En cuanto a la historia de la causa, corrobora lo indicado por el actor, precisando que el cuatro de enero de 2024, ante una solicitud de la defensa en orden a dar lugar a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y revisar la prisión preventiva del imputado, la sala que conoció el asunto resolvió: *“Atendido a que en este estadio procesal no existen antecedentes suficientes para dar lugar a la solicitud de la defensa, esto es, suspensión del procedimiento en los términos del artículo N° 458 del CPP; sin embargo estima el tribunal que para contar con mayores antecedentes se debe Oficiar necesariamente al Servicio Médico Legal para que evacúe informe de facultades mentales del imputado R.M.R.A, cedula de identidad N° 20.741.148-5 en carácter de URGENTE, en virtud que el imputado se encuentra con la medida cautelar de Prisión Preventiva, lo anterior, a fin de que se practique en dicha institución la evaluación siquiátrica correspondiente, a fin de determinar si el referido imputado se encuentra o no exento de responsabilidad penal en los términos del artículo 10 N° 1 del Código Penal, o bien, si su imputabilidad se encuentra disminuida con ocasión de alguna dolencia psiquiátrica o física que padezca y asimismo se determine si sufre alguna grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, debiendo informar a este tribunal sobre su resultado a la brevedad. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitir.*

Se ordena al Ministerio Público que remita a la brevedad todos los antecedentes al Servicio Médico Legal para que evacúe el informe señalado.

Respecto de la medida cautelar que pesa sobre el acusado, oídos a los intervinientes, esta se va a mantener, atendido a que no han variado las circunstancias y la no oposición de la defensa”.

Agrega que, en la audiencia del recién pasado 6 de febrero, se tuvo a la vista la certificación de la jefa de Unidad de Salas, que da cuenta que el amparado rechazó la pericia para la cual había sido citado el día 30 de enero del año en curso, a las 08:30 horas. Indica que, en la referida audiencia, la defensa señaló como nuevo antecedente el informe del 18 de enero de 2024 emitido por doña Yamalitt Álvarez Sánchez del Hospital ASA de Santiago Uno, donde se indica como conclusión: *“trastorno de personalidad esquizoide versus TEA”.*

Al respecto, arguye que el tribunal oídos a los intervinientes decidió: *“Teniendo presente lo expuesto tanto por la Juez Presidente, en cuanto a la tramitación de la causa, como por lo señalado y argumentado por la defensa, que si bien es cierto, que se cuenta con un informe médico de Gendarmería de Chile, el Tribunal estima que no es antecedente suficiente para poder decretar, en estos momentos, la aplicación del artículo 458 del CPP., por lo tanto, no se dará lugar a lo solicitado, sin perjuicio de ello, se ordena oficiar al Servicio Médico Legal de Santiago, para que evacúe informe de facultades mentales del imputado R.M.R.A, cédula de identidad N° 20.741.148-5 en carácter de URGENTE, atendido a que se encuentra privado de libertad y con fecha de juicio oral fijada para el día 01 de marzo del año en curso, con el objeto de determinar si el referido imputado se encuentra o no exento de responsabilidad penal en los términos del artículo 10 N° 1 del Código Penal, o bien, si su imputabilidad*

se encuentra disminuida con ocasión de alguna dolencia psiquiátrica o física que padezca, y, asimismo se determine si sufre alguna grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, debiendo informar a este tribunal sobre su resultado con suma urgencia”.

Destaca que no fue objeto de discusión en la audiencia de cuya resolución se recurre de amparo la revisión de la prisión preventiva del imputado, esto solo fue discutido el cuatro de enero de 2024 y de esa resolución no se presentó recurso alguno.

Reitera que la Sala al momento de decidir estimó que no existían antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado. Ya que, padecer una enfermedad mental no implica una inimputabilidad.

Tercero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que, en la especie, el acto recurrido consiste en la decisión del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de no dar lugar a la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento, por lo que corresponderá entonces determinar si, en la especie, las Magistratura que integraron la sala, al decidir como lo hizo, incurrieron efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados;

Quinto: Que del mérito de los antecedentes que se acompañaron especialmente de lo informado por los magistrados Jessica Beltrand Montenegro, don José Araya Álvarez y doña Andrea Coppa Hermosilla y los informes médicos acompañados por la defensa, no se advierte, que exista algún acto arbitrario e ilegal que amenace la libertad individual del amparado, toda vez que, a la fecha de la celebración de la audiencia, sólo se contaba con dos informes, de los cuales, si bien dan cuenta de un trastorno mental, no es posible presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado y encontrarse en la hipótesis del artículo 458 del Código Procesal Penal.

De esta forma, lo que se reprocha como ilegal y arbitrario, no es tal, pues la sala del Tribunal recurrida se hace cargo de dar fundamento a la resolución que no da lugar a la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal y toma medidas para efectos de contar con mayores antecedentes respecto del amparado. Así las cosas, no se divisa transgresión a la normativa legal que invoca en su recurso.

Sexto: Que en estas condiciones no se ha quebrantado alguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República razón por la cual el presente recurso no podrá prosperar.

Y visto, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de La República y Auto Acordado sobre Tramitación de Recurso de Amparo, artículos 458 del Código Procesal Penal se rechaza el recurso interpuesto en favor de R.M.R.A y en contra de los magistrados Jessica Beltrand Montenegro, don José Araya Álvarez y doña Andrea Coppa Hermosilla, del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Acordado con el voto en contra del Sr. Ministro Jorge Zepeda Arancibia, quien fue del parecer de acoger la acción de amparo por los siguientes fundamentos:

1) Que a juicio del disidente en esta etapa del procedimiento aparecen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado R.M.R.A, lo que permite acoger fundadamente la solicitud de la defensa en cuanto a que los jueces recurridos ordenen la suspensión del procedimiento hasta que se evacue el informe psiquiátrico correspondiente.

2) Que, además, no existe un informe pericial psiquiátrico que permita verificar que el amparado padece una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales y que por ello representa para sí y para otras personas.

Que, en consecuencia, a juicio de quien disiente, la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva que afecta la libertad del amparado lo es sin fundamento legal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 letra a) y 21 de la Constitución Política de la República, el recurso debe ser acogido y ordenar la inmediata libertad del amparado R.M.R.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte Amparo N° 454-2024.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A., Ministra Suplente Soledad Orellana P. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



X. RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 311-2023.

Ruc: 2100982225-6.

Delito: Homicidio simple, tráfico ilícito de drogas.

Defensor: José Quiroga.

18.- Anula por falta de fundamentación toda vez que la afirmación de que los antecedentes policiales inculpan al acusado son conjeturas internas sin apoyo en el análisis valorativo del contenido de la prueba. [\(CA San Miguel 13.02.2024 rol 3706-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; L20000 ART.3; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Homicidio simple, tráfico ilícito de drogas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. Dentro del análisis de la prueba, no hay referencia explícita a los testimonios prestados por los funcionarios policiales, quienes tomaron declaraciones a testigos que depusieron en el juicio, y no se sabe qué razones tuvo el tribunal para no mencionarlas, de sumo importante para comprender la afirmación de que los antecedentes policiales inculpaban al acusado del homicidio. La obligación de analizar toda la prueba rendida, no puede ser suplida ni cumplida transcribiendo íntegramente las declaraciones de los testigos. La conclusión de que los antecedentes de la policía inculpan al acusado, es producto de conjeturas construidas en su fuero interno, sin apoyo en análisis de elementos para darle credibilidad, no bastando la mera reproducción de las declaraciones de funcionarios policiales. La valoración de la prueba aportada en el juicio oral, sin mediar un análisis serio del contenido de lo declarado por los testigos civiles de cargo y, la falta de análisis de las declaraciones de más de 10 funcionarios policiales que concurren al juicio, no permite una construcción lógica de su razonamiento, y conduce a que la supuesta fundamentación de la sentencia impida la reproducción de dicho razonamiento. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos RUC 2100982225-6, RIT 311-2023 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se condenó a H.A.M.R como autor del delito consumado de homicidio simple a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales correspondientes, y a cinco años y un día como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, más accesorias legales y al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, eximiéndolo del pago de las costas. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena, abonándosele el tiempo de privación de libertad que se extiende desde el 19 de noviembre de 2019.

En contra de dicho fallo la defensa dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, que se invoca como principal y en subsidio la del artículo 373 letra b) del mismo texto legal, esto es, la errónea aplicación del derecho en relación con el artículo 1º del Código Penal y los artículos 3º y 4º de la Ley 20.000 al calificarse la conducta desplegada por el acusado como de tráfico, en circunstancias que los hechos debieron calificarse como de “microtráfico”.

El recurso fue declarado admisible por la Sala Tramitadora de esta Corte el 19 de diciembre de 2023 y se procedió a la vista del mismo en la audiencia del veinticuatro de enero del año en curso, oportunidad en que se escucharon los alegatos de la Defensoría Penal Pública y del representante del Ministerio Público, fijándose para la comunicación del fallo el día de hoy.

CONSIDERANDO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Primero: Que, en forma principal se deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia omitió alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) vinculado con el 297 y se funda específicamente en la infracción al principio de razón suficiente. En subsidio, levanta la causal del artículo 373 letra b) del mismo texto legal, esto es, una errónea aplicación del derecho en relación con el artículo 1º del Código Penal y los artículos 3º y 4º de la Ley 20.000, al calificarse la conducta desplegada por su defendido como propia del artículo 3º en circunstancias que debió ser calificada como microtráfico del artículo 4º.

A continuación en el recurso se reproduce el Hecho N°1 que se tuvo por asentado en el considerando duodécimo de la sentencia, a saber: “Que el día 29 de Octubre de 2021, en horas de la tarde, en las inmediaciones del inmueble ubicado en Pasaje Cerro Las Tórtolas N° 1XXX, comuna de La Granja H.A.M.R sostuvo una discusión con R.P.R.O y acto seguido el acusado M.R agredió con un objeto corto punzante a la citada víctima en el glúteo y extremidad inferior izquierda, seccionándole la vena y arteria femoral, lo que le provocó un shock hipovolémico y la muerte a los pocos minutos, cuando huyendo del lugar conduciendo su vehículo, impacta un muro en calle Vicuña con Pasaje Cerro Las Tórtolas, comuna de La Granja” y, asimismo el Hecho N°2, consistente en : “ *Que en el contexto de la tramitación de una orden judicial de entrada y registro, funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana, el día 19 de noviembre de 2021, en horas de la madrugada ingresaron al inmueble ubicado en calle Nueva Uno N°4XXX, departamento N° XXX, Población la Victoria, comuna de Pedro Aguirre Cerda, en busca del imputado H.A.M.R, el que huyó al percatarse de la presencia policial saltando hacia el departamento N° XXX del mismo edificio, donde fue detenido por personal policial, siendo encontrada en su poder gran cantidad de droga sin autorización alguna, al interior del domicilio de calle Nueva Uno N°4XXX ya mencionado, correspondiente en total a treinta y tres envoltorios de aluminio contenedores de cannabis sativa, cuyo peso fue de 19,9 gramos; veintidós envoltorios de plástico transparente, contenedores de cocaína clorhidrato cuyo peso fue de 14 gramos y 4,2 gramos de cocaína.*

Durante la huida el acusado M.R, además dejó caer sobre el techo de una ampliación del departamento N° XXX, de calle Nueva Uno NXXXX, doscientos cincuenta y tres envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de 14,7 gramos de cocaína base. Además, en una mochila negra, se encontró: 01 bolsa plástica transparente, contenedora de quinientos cinco envoltorios de papel blanco cuadriculados contenedores de 86,89 gramos de cocaína base y una 01 bolsa plástica transparente, contenedora de quinientos ocho envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de 89,88 gramos de cocaína base, incautándose además la suma de \$292.430 pesos, siendo detenido el acusado en el lugar.”

Agrega que en el motivo décimo tercero del fallo recurrido se señala que los hechos antes descritos son constitutivos de un delito de homicidio simple en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, el descrito en primer término y de tráfico de drogas contemplado en el artículo 1º y º de la Ley 20.000 en grado de consumado. (sic)

El recurrente después de consignar el contenido de los artículos 374 letra e), en relación al 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, señala que el citado artículo 342 letra c) impone al tribunal, bajo pena de nulidad, indicar los hechos que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, debiendo exponer de manera completa, lógica y clara las conclusiones que se tuvieron por acreditadas y a su vez el artículo 297 impone a los juzgadores una serie de reglas que deben observar a la hora de valorar la prueba rendida en juicio y al fundamentar la sentencia deben ajustarse irrestrictamente a tales reglas.

Adiciona que esto no significa que el tribunal no tenga la libertad para arribar a determinadas conclusiones, actividad que le está permitida, en su opinión, sino que lo cuestionado mediante este arbitrio radica en que tales conclusiones deben ajustarse a lo que realmente ocurrió en el juicio, a lo que realmente la prueba (de cargo y de descargo) aportó durante el desarrollo del juicio. Lo anterior implica, por un lado, explicitar el o los hechos que determinaron la condena o absolución de un imputado con la suficiente claridad para que cualquier persona, independientemente de su calidad o investidura, pueda entender y replicar el razonamiento que tuvieron en consideración los jueces al momento de dictar sentencia.

Enseguida reproduce una cita Juan Igartua Salaverría “El Comité de Derechos Humanos. La Casación Penal Española y el Control del Razonamiento Probatorio”, para señalar la importancia de la fundamentación de las sentencias judiciales o dicho en otros términos, la obligación de los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional de sus afirmaciones o negaciones a las que arriban y los elementos utilizados para alcanzarlas, ello importa, como efecto fundamental para un estado de derecho, que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras imprecisiones, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas rendidas en juicio. Luego hace referencia al principio de razón suficiente, citando un extracto de un fallo de la Excma. Corte Suprema del 2015, y definiciones sobre el principio de distintas fuentes, para pasar a exponer sobre la forma cómo se infringió este principio en la sentencia recurrida en relación con la participación del imputado en el delito de homicidio de R.O.

Sostiene que para acreditar los hechos y circunstancias constitutivas del ilícito, el Ministerio Público se valió de abundante prueba, pericial, documental, material y testimonial, esta última consistente en las declaraciones de 22 testigos, entre funcionarios de la PDI y testigos bajo reserva; pero del análisis del fallo recurrido se observa una falta de fundamentación que permita comprender las razones para tener por acreditada la participación del encartado en el delito de marras, máxime si decidió imponerle una pena altísima y lo que se espera encontrar en el fallo es la explicación de la forma en que él tomó parte en la ejecución del hecho, como asimismo los medios de prueba que permiten afirmarlo, más allá de toda duda razonable. Sin embargo, dice, la sentencia no contiene una exposición clara, lógica y, sobre todo, completa de los razonamientos mediante los cuales fue posible atribuir al sentenciado autoría en el delito de homicidio, deficiencia que se torna gravitante, si se tiene en cuenta las declaraciones que fueron escuchadas en el juicio de supuestos testigos presenciales, que en definitiva apreciaron poco y nada, declaraciones contradictorias unas con otras y de testigos que reconocieron haber estado drogados y alcoholizados cuando ocurrieron los hechos sin haberlos presenciado directamente y otro testigo que fue presentado como presencial, pero en el juicio señaló abiertamente no haber visto nada, desconociendo además su propia declaración en sede policial. Reprocha que el tribunal en su ejercicio valorativo no se hizo cargo de toda la prueba llevada a juicio y tampoco de su alegato de clausura, al cuestionar coherencia, consistencia y credibilidad de los testigos, particularmente los de identidad reservada que fueron presentados como presenciales de los hechos, testimonios, a su juicio, contrarios a la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados .

Señala el contenido -en términos sintéticos- de los considerandos séptimo, octavo, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, agregando que en el décimo cuarto se encuentra recién un pronunciamiento del tribunal sobre la prueba de cargo respecto de los dos

delitos por los cuales fue condenado; respecto del homicidio en los párrafos 1º y 2º se habla sobre la causa de muerte de la víctima y en el 3º el tribunal se dedica a cuestionar la declaración del imputado, calificándola de falsa y copia lo que se dijo al respecto *“por lo cual procede descartar sus dichos y analizar la prueba en su contra pues todos los antecedentes recabados por la policía lo inculpan a él del homicidio”*. Adiciona que en el considerando séptimo se plasman en extenso las declaraciones de los testigos de interés, pero no hay análisis ni valoración alguna.

Luego, para una mayor ilustración, transcribe los párrafos 4º, 5º y 6º del citado considerando décimo cuarto e indica que el tribunal apoya su convicción en el testimonio de tres testigos con identidad reservada, N°5 K, N°5 P, N°5 MVP, apoyo que es similar al argumentado por el Ministerio Público en su alegato de clausura, toda vez que se señala en el considerando décimo que *“En cuanto a la participación, del imputado, se construye sobre la base de un móvil previo y sobre la base también de los testigos presenciales, P.M.C. y los testigos de contexto K.T.G. y M.V.P. También el cuadro gráfico indica que efectivamente el imputado se encontraba en el lugar de los hechos”*. Agrega que no hay mención a otros testigos y es necesario recordar que el tribunal afirma *“que los antecedentes recabados por la policía lo inculpan a él en el homicidio”*, expresiones que estima insuficientes sino se individualizan, ni menos analizan tales antecedentes; tampoco se satisface ni se cumple con la obligación que pesa sobre el tribunal de fundamentar la sentencia, con la sola reproducción de las declaraciones de los testigos como se hace en el motivo séptimo.

A continuación el recurrente formula observaciones a la labor del tribunal, en cuanto a la forma como ponderó los testimonios de diversos testigos, con respecto a la testigo K, en síntesis, dice que el tribunal señaló que esta persona fue ex pareja del imputado, en circunstancias que la testigo dijo haber sido amiga de la víctima y niega alguna relación con el Palomo (Maureira) de quien también señaló ser su amiga, formula reparos a la verosimilitud de sus dichos por el estado en que se habría encontrado el día de los hechos (drogada y con consumo de alcohol), respecto de lo cual los jueces no hacen comentario alguno; enseguida alude al testigo bajo reserva N°4 P.M.C. o “P”, cuyo estado de lucidez también cuestiona, por haber estado bajo los efectos de las drogas, al igual que la testigo anteriormente citada y quien desconoció haber declarado en los términos en que se le atribuye al ser objeto del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal y, agrega que, el tribunal le da credibilidad en lo que perjudica al sentenciado; asimismo con relación al testimonio de este testigo, dado al cambio que efectúa sobre el conocimiento que tiene de los hechos, se pone de relevancia por la defensa que sus dichos entran en contradicción con lo afirmado por la funcionaria de Carabineros Silvia Olmos Apablaza, de lo que tampoco se hizo cargo la sentencia ni de la tercera versión que de los hechos fue aportada por este supuesto testigo presencial e introducida por otro funcionario, el Sub Comisario Jaime Garrido Riffo, no haciéndose cargo el tribunal de las alegaciones de la defensa sobre este punto. Respecto del testigo mencionado en el fallo como M.V.P. en primer lugar señala que se confunde el tribunal, pues en realidad sería el testigo de iniciales M.D.P.V., y en segundo término no se trataría de un testigo presencial, su testimonio es resumido en dos líneas y habría presenciado una discusión entre dos personas y escuchado gritos. Enseguida observa que la conclusión de la perito de la Sección Bioquímica del Lacrim de la PDI, en relación con el arma blanca incautada cuya empuñadura contiene una mezcla de múltiples contribuyentes no apta para comparación genética, no fue objeto de pronunciamiento por el tribunal, lo que era importante pues sí se trataba del arma utilizada en el delito y no tenía material genético del acusado, no podía concluirse que éste participó en el hecho.

De esta forma, dice, el razonamiento probatorio del tribunal ha trasgredido el principio de razón suficiente, como elemento integrante de las reglas de la lógica, por cuanto éste se contraviene cuando *“no se justifica que los datos percibidos y tenidos por relevantes tienen entidad suficiente para fundamentar un juicio de fiabilidad o su contrario; o si los datos admiten más de una interpretación y no se justifica por qué se emplea un determinado criterio inferencial en lugar de otro alternativo también plausible”* y el contenido esencial de este principio es “se

requiere la demostración de que un enunciado sólo puede ser así y no de otro modo”. Lo anterior lo hace presente porque las sentenciadoras no se hicieron cargo, de manera suficiente, de las alegaciones hechas por la defensa en su alegato de clausura relativas a las contradictorias, inconsistentes, febles y cuestionables declaraciones de supuestos testigos presenciales de los hechos y que le atribuyen participación directa en calidad de autor de un delito de homicidio simple al acusado M.R, en la persona de R.O.

Sostiene que los vicios desarrollados y expuestos influyeron en la parte dispositiva del fallo, toda vez que si el tribunal hubiese valorado la prueba correctamente respetando los límites que franquea el artículo 297 del Código Procesal Penal y hecho cargo de las alegaciones de la defensa, no habría podido fundamentar, sin transgredir los principios de la lógica de razón suficiente, las conclusiones que sirvieron de base para acreditar (más allá de toda duda razonable) la participación en calidad de autor del señor M.R, en el delito de homicidio simple en la persona de don R.P.R.O, ocurrido el 29 de octubre de 2021, condenándolo a 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, sino que éste debió ser absuelto, por lo que solicita se anule el fallo y el juicio que le sirvió de fundamento, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento y ordenar la remisión al tribunal no inhabilitado que correspondiere para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, para la adecuada resolución del recurso deducido, conviene plasmar lo que en cada uno de sus considerandos -pertinentes- se dejó consignado por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida; así en el considerando tercero se contiene la declaración del acusado en la que expresó que no tenía nada que ver con el homicidio del Ronny, dando dos fechas distintas para explicar cuál habría sido su intervención en los hechos investigados y atribuye a terceras personas la autoría de la agresión sufrida por la víctima, reconociendo que él le pegó un fierrazo a esta persona en momentos que salía herida desde el interior de un domicilio; en el considerando cuarto el tribunal señala que para acreditar los hechos y circunstancias constitutivas del ilícito en los que funda su acción, el Ministerio Público rindió la prueba, que a continuación pasa a referir, consistente en documental, prueba material y otros medios de prueba, testimonial individualizando a siete testigos civiles y 15 funcionarios policiales, señalando en términos muy generales los aspectos sobre los que declararon 10 de ellos en el juicio y prueba pericial. Cabe hacer presente que, no obstante que se hable del ilícito en el motivo cuarto, la prueba dice relación con los dos delitos materia de la investigación.

Continuando con la revisión del fallo, en el motivo quinto se consigna que la defensa hizo suya la prueba del Ministerio Público; en el basamento sexto se señala lo que debe acreditarse para estimar probada la existencia del delito de homicidio como para lo que denomina delito de infracción a la Ley 20.000; en la reflexión séptima a la que antecede el título “EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO”, se señala que *“en cuanto a la fecha y hora aproximada de los hechos, así como el lugar donde se produjo la agresión que causó la muerte a R.P.R.O, que más adelante se tiene por probada, no han sido materia de controversia, se tienen además por establecidas estas circunstancias con los antecedentes que a continuación se analizan, toda vez que los testigos que declaran sobre el punto, hacen referencia a ello, explicando cómo les consta.”* Y luego se refiere al hecho de la muerte y a la forma cómo está establecido con el certificado de defunción y los dichos del perito medico tanatólogo, quien detalló las cuatro lesiones que presentaba la víctima, explicando que la tercera fue la mortal.

En este mismo motivo -séptimo- se consigna que *“resulta igualmente ratificado este hecho y las circunstancias en que aconteció, con las declaraciones de los testigos cuyas identificaciones completas se acompañan en sobre cerrado, siendo presenciales respecto los hechos que refieren denominados como, TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD”*, individualizando a la N°5 o testigo “K”, luego se menciona al testigo M.A.S.N, a continuación se señala al testigo N°2 M.D.P.V. y finalmente al testigo bajo reserva de identidad N°4 M.D.H. quien negó la declaración que se lee en ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal. Las declaraciones de estos testigos se transcriben en este considerando, así como las de los

funcionarios policiales, uno de Carabineros y los demás de la Policía de Investigaciones de Chile, dando cuenta cada uno de los procedimientos en que participaron.

También es necesario hacer presente que después de consignar las declaraciones de 7 funcionarios, se lee “EN CUANTO AL DELITO DE INFRACCIÓN A LA LEY 20.000” y bajo este acápite se alude sólo a las declaraciones de un inspector de la PDI, “Eduardo Guiméz Velásque” (sic), para luego continuar reproduciendo los testimonios de los otros policías que están vinculados con el procedimiento por el homicidio, seguidamente se transcriben los testimonios de los peritos. En el considerando octavo el tribunal vuelve sobre el delito de tráfico de drogas y reproduce los testimonios de los funcionarios Eduardo Guiñez Velásquez, Francisco Inostroza Riquelme, Pablo Schmidt Ojeda, Manuel Urrutia Maureira y la Sub Inspectora Paz Ramírez Rodríguez. En los motivos décimo y undécimo se reproducen en extenso los alegatos de clausura del fiscal y defensa con las respectivas replicas; en el considerando duodécimo, párrafo primero, se establece que está acreditado el hecho materia de la acusación que será calificado como de homicidio simple, en grado de consumado y un hecho N°2 constitutivo del delito de tráfico de drogas; en el basamento décimo tercero se contiene la calificación jurídica de ambos ilícitos.

Es en la reflexión décimo cuarta del fallo en la que se realiza el análisis del material probatorio y se dice al inicio de éste que *“para tener por acreditado lo hechos antes mencionados el Tribunal ha estimado, que con la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público se ha probado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.P., primeramente el hecho de la muerte, como ya se dijo, con la declaración del perito médico tanatólogo, unida a las demás prueba documental, consistente en el certificado de defunción, testimonial que da cuenta de las circunstancias de la muerte y fotografías adjuntadas del cadáver (...); descartándose la versión que da el acusado de atribuir responsabilidad en la agresión a unas mujeres, pues la prueba de cargo permite hacerlo “(...) puesto que la gran cantidad de sangre existente en la vía pública donde los testigos K y M.S, especialmente, además de otros testigos como que los vieron discutir instantes antes de la agresión, señalan que se habría producido una pelea entre él y la víctima, lo desmienten, demostrándose lo falso de su versión, puesto que en el informe de autopsia indica que el occiso no presentaba más lesiones que las cortantes descritas por el médico, por lo que la única razón de tal inculpación de su parte -de haber dado un fierrazo por la espalda a la víctima- pareciera ser la intención de hacer coincidir estos dichos con la declaración del testigo que dice haber visto a una persona con un fierro al momento de la agresión, sin embargo, es probable que a la distancia, esta persona haya confundido el cuchillo utilizado, que era de grandes dimensiones con un fierro.”*; asimismo, el tribunal hace otra afirmación para descartar la versión dada por el acusado, expresando para tales efectos que *“Así de acuerdo a lo señalado por los testigos presenciales del hecho y la discusión previa entre acusado y agresor, de acuerdo a las reglas de la lógica y de la ciencia nos indican que las lesiones del fallecido, causaban una profusa pérdida de sangre, tal como se vio en la vía pública donde efectivamente ocurrió el hecho y por el contrario no se ubicó ninguna muestra de la pelea del acusado pretende que existió entre la víctima y las mujeres, por lo que cual procede descartar sus dichos y analizar la prueba en su contra pues todos los antecedentes recabados por la policía lo inculpan a él del homicidio.”*

Descartada, como ya se dijo, la versión del acusado, el tribunal efectúa el análisis de la prueba, que según adelantó, obraría en contra del acusado dado que todos los antecedentes que recabó la policía lo inculparían del homicidio de R.M y que son el testimonio de la testigo bajo reserva “K”, a quien el imputado habría dicho que le había dado dos puñaladas a Ronny, lo que justifica el tribunal por el hecho de que el acusado había sido pareja de “K” y llegó la víctima a recriminarlo, como lo afirmarían el testigo Marco, dueño de casa, para en tercer término hacer referencia a los dichos del testigo N°4 “P”, respecto de quien fue necesario hacer el ejercicio del 332 del Código Procesal Penal, dado que desconoció la declaración entregada a la policía, descartando el tribunal las explicaciones con las que justifica el testigo su cambio de

versión sobre lo ocurrido y, finalmente el tribunal expresa que, la presencia del acusado en el lugar de los hechos y en el momento de su ocurrencia está confirmada por los dichos del testigo M.V.P. quien los vio discutir en el lugar de los hechos y “ menciona al chiquillo del auto con el Palomo”, lo que también confirma el testigo Marco Sánchez; en el considerando décimo quinto se lee *“Que con los mismos elementos probatorios ya mencionados, es posible establecer que en la comisión de los hechos, le cupo participación culpable y penada por la ley al referido acusado Maureira Ramírez, puesto que la prueba rendida analizada en su conjunto fue suficiente para ello. Los testigos presenciales antes mencionados, lo inculpan derechamente, especialmente K, quien lo sitúa en el momento de la agresión y repite los dichos del mismo al indicarle que le dio dos puñaladas a su marido.”*

Tercero: Que, previo a entrar al análisis del motivo de nulidad interpuesto como principal, es necesario consignar que la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que se vincula con el artículo 342 letra c) del mismo texto legal, importa la existencia de un motivo absoluto de nulidad de la sentencia y del juicio en que ella se pronunció, por haberse omitido en ésta la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento.

Esta última norma (297) permite a los tribunales apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir en dicha actividad los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este proceder, conforme a esta disposición, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella desestimada, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Finalmente, el aludido artículo 297 preceptúa que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias; fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegará la sentencia.

Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señalan los profesores, María Inés Horvitz y Julián López, (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pág. 419 y siguientes) y éstos mismos autores expresan que *“se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo”*.

Un aspecto primordial que debe ser destacado al resolver el recurso de nulidad de la defensa es que, en lo tocante a la esfera probatoria del juicio penal, el legislador otorga a los jueces plena libertad respecto de la valoración de las probanzas incorporadas al mismo, y no resulta posible que a través del recurso de nulidad se discuta la apreciación que de manera libre han efectuado.

La revisión de los artículos 36, 342, letra c) y 297 del ordenamiento en mención, permite afirmar que la fundamentación acabada de la decisión requiere que, la justificación racional de lo decidido aparezca vertida en el mismo fallo.

Cuarto: Que, según lo apuntado en el motivo inmediatamente anterior, atendida la causal en que se apoya el recurso de la defensa, la revisión que lleva a cabo el tribunal de nulidad puede serlo en dos niveles: en un primer ámbito, debe examinar que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados o no los hechos que se cuestionan en el recurso y, en un segundo orden, de naturaleza más sustancial, debe definirse

en qué medida esas razones, expresadas en la sentencia recurrida, se ajustan a las pautas de valoración probatoria inherentes a la sana crítica.

Lo anterior no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de instancia, con plena libertad, en la medida que no se aparte de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de modo que la revisión que aquí es posible hacer se acota a la relación entre la valoración de la prueba hecha por los jueces del grado y las conclusiones a que llega el fallo siguiendo esos parámetros.

Quinto: Que en cuanto al reproche que se formula por la defensa y en el que se apoya para dar por configurada la causal adjetiva de nulidad invocada en el recurso, en el que inicialmente reproduce los dos hechos materia de la acusación y la calificación jurídica que les dio el tribunal, pero en definitiva la argumentación va dirigida a atacar la sentencia en lo que dice relación con el delito de homicidio simple, en grado de consumado de R.R.O y se estima que en ella se habrían infringido las reglas de la sana crítica, específicamente el principio de la lógica de razón suficiente, lo que conduce a una falta de fundamentación en el fallo, puesto que la sentencia no contiene la exposición clara, lógica y sobre todo completa de los razonamientos mediante los cuales fue posible atribuir al sentenciado la calidad de autor en el delito de homicidio, cuestionando, además, que el tribunal no se hiciera cargo de toda la prueba llevada a juicio ni de las alegaciones hechas por la defensa en el alegato de clausura, en orden a cuestionar la coherencia, consistencia y credibilidad de los testigos, particularmente los de identidad reservada.

Sexto: Que la sana crítica ha sido definida como las “reglas del correcto entendimiento humano” y es un sistema de valoración libre de la prueba pues el juez no está constreñido por reglas rígidas que le señalan cuál es el valor que debe dar a ésta, pero tampoco decide únicamente en base a los dictámenes de su fuero interno.

En el caso en concreto, las sentenciadoras del fondo vierten una serie de afirmaciones en el considerando décimo cuarto, que se constituye, en la práctica, en el destinado a analizar la prueba incorporada en el juicio, cuyo contenido aseveran -al inicio- permitirá tener por acreditados los hechos “antes mencionados”, es decir, los que se indican en el motivo duodécimo, el delito de homicidio y el tráfico de drogas como se califican en el basamento décimo tercero, que es lo que ha de entenderse, ya que desde aquí parten las imprecisiones y vaguedades que se detectan en la sentencia recurrida, pues acto seguido de hacer la aseveración antes referida, el tribunal se dedica a consignar cómo da por acreditado el hecho de la muerte, para luego dar un salto y referirse a las declaraciones del acusado que terminará desestimándolas por falsas, en atención a lo manifestado por los testigos “K” y M.S, cuyos dichos reproduce, en lo pertinente, para su conclusión, pero *“además de otros testigos como que los vieron discutir instantes antes de la agresión, señalan que se habría producido una pelea entre él y la víctima, lo desmienten”*, pues bien, no se individualiza a esos otros testigos y tampoco resulta claro si ellos vieron discutir al acusado y víctima o “como que los vieron”; agregando el fallo que *“Así, de acuerdo a lo señalado por los testigos presenciales del hecho y de la discusión previa entre el acusado y el agresor (...)”*, aquí debe entenderse que los jueces se equivocan simplemente y que lo que quisieron decir es “entre acusado y víctima”; pero, aún más, el tribunal dice que procede descartar los dichos del acusado -la existencia de una pelea entre víctima y unas mujeres- y sí *“analizar la prueba en su contra pues todos los antecedentes recopilados por la policía lo inculpan a él del homicidio”*; sin embargo, no hay señalamiento alguno de esos antecedentes, ni de las declaraciones de los funcionarios policiales que permitiría arribar a tal conclusión y nuevamente acude a los dichos de “K” y de M.S, adicionando al testigo bajo reserva N°4 “P”, quien andaba con la víctima el día del homicidio y negó haber señalado -que vio al sujeto que le propinó cuatro cortes a Ronny con un cuchillo de gran tamaño- como se lee durante el ejercicio de contrastación de que fue objeto, negación que el tribunal desestimó porque sus explicaciones le resultan inverosímiles. Por último, los jueces

señalan que confirman la presencia del acusado en el lugar de los hechos y en el momento de su ocurrencia, los testigos MVP -que en realidad es MPV- y M.S.

Dentro del análisis de la prueba, como puede verificarse de la revisión del considerando décimo cuarto, no hay referencia explícita a ninguno de los testimonios prestados en el juicio por los funcionarios policiales, quienes tomaron declaraciones a testigos que depusieron en el juicio, uno de los cuales cambió el tenor de su versión de lo ocurrido; tampoco se sabe qué razones tuvo el tribunal para no mencionarlas y ello era de sumo importante para comprender la afirmación efectuada, en el sentido que los antecedentes policiales recopilados inculpaban al acusado del homicidio de R.R.

La obligación de analizar toda la prueba rendida en el juicio, no puede ser suplida ni estimarse cumplida por el mero hecho de transcribir en el fallo íntegramente las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio.

Sexto: Que de lo antes expuesto se desprende que la conclusión de las juezas, de que los antecedentes recopilados por la policía inculpan al acusado, dado su tenor, es producto de conjeturas construidas en su fuero interno, sin apoyo en análisis de los elementos que permitirían darle credibilidad, no bastando para tales efectos, como se adelantó, la mera reproducción de las declaraciones de funcionarios policiales. De otra parte, tampoco hubo un análisis de los dichos de los testigos civiles, en el sentido de aclarar respecto de qué hechos tuvieron el carácter de presenciales o de oídas en su caso.

Dado que las alegaciones de la defensa se centran en la acreditación de la participación de su defendido en el delito de homicidio, de la revisión del considerando décimo quinto que se refiere a este tema, es lo cierto que no puede entenderse por cumplido el ejercicio de valoración del material probatorio incorporado en el juicio, con la afirmación de *“Que con los mismos antecedentes probatorios ya mencionados, es posible establecer que en la comisión de estos hechos, le cupo una participación culpable y penada por la ley al referido acusado M.R, puesto que la prueba analizada en su conjunto fue suficiente para ello.”*, más aún cuando a continuación se agrega que *“Los testigos presenciales antes mencionados, lo inculpan derechamente, especialmente K quien lo sitúa en el momento de la agresión y repite los dichos del mismo al indicarle que le dio dos puñaladas a su marido”*, sin hacer mención a qué testigos presenciales precisos y determinados se alude, quedando la impresión que el testimonio de “K” es el único en que el tribunal apoya su conclusión y dado los cuestionamientos efectuados por la defensa respecto a la credibilidad, coherencia y consistencia de éste, se hace patente la falta de pronunciamiento sobre tales alegaciones que permitirían desvirtuar las dudas que levantó tal defensa, o bien, corroborarlas.

Séptimo: Que la valoración que hacen las sentenciadoras de la prueba aportada en el juicio oral, sin mediar, por una parte, un análisis serio del contenido de lo declarado por los testigos civiles de cargo y, por otra, la falta de análisis de las declaraciones de más de 10 funcionarios policiales que concurrieron al juicio, no permite a juicio de estos sentenciadores, una construcción lógica de su razonamiento y por el contrario conduce a que la supuesta fundamentación de la sentencia impida la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar sus conclusiones en el fallo atacado de nulidad. En efecto, la motivación del fallo aludido resulta insuficiente puesto que no se ha justificado en los datos percibidos y que fueron relevantes y, aún de estimarse no relevantes los datos percibidos, permiten más de una interpretación y resultaría efectivo, entonces, lo que sostiene el recurrente que se estaría afectando el principio de la lógica denominado de la “razón suficiente”, que supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo y exige que la prueba deba ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra.

A mayor abundamiento, el fallo de adolece de defectos gramaticales y errores de transcripción que dificulta la comprensión de las ideas plasmadas en él.

Octavo: Que el ejercicio ponderativo de la prueba sujeto a la libertad del Tribunal, con la sola exigencia de conformarse a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y principios científicos afianzados, no aparece correctamente formulado y en consecuencia, ha de concluirse que en definitiva el fallo impugnado, no cumple con la obligación que le impone la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y carece de la necesaria fundamentación en los términos exigidos en el artículo 297 del mismo texto legal y, en suma, se ha configurado la causal del artículo 374 letra e) el código antes citado, como quedó de manifiesto de la revisión efectuada al considerando décimo cuarto destinado a analizar la prueba incorporada en el juicio y, en consecuencia, el recurso de nulidad será acogido.

Noveno: Que, como causal subsidiaria, sólo en relación al delito de tráfico ilícito de drogas, por el cual se condenó al acusado M.R a la pena de cinco años y un día, a una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y a las accesorias legales correspondientes, se ha levantado la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho en relación con el artículo 1º del Código Penal y los artículos 3º y 4º de la Ley Nº20.000, al calificarse la conducta desplegada por el acusado como propia del artículo 3º.

Sostiene el recurrente que el Tribunal para arribar a su veredicto de condena por el delito de tráfico de drogas del citado artículo 3º, “no señala claramente en los medios de prueba mediante los cuales se da por acreditado el delito de tráfico y no se hace cargo en su fundamentación de las alegaciones hechas por la defensa para descartar dicha figura en pos de un delito del artículo 4º, no siendo posible la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega en la sentencia”.

Para los efectos de tener por configurada la causal de nulidad, transcribe las normas legales que cita en su recurso y expone las razones que el tribunal tuvo en cuenta para dar por acreditado el delito en el motivo décimo cuarto de la sentencia recurrida, incluyendo las razones que aquél dio para desestimar un microtráfico.

Reitera la pequeña cantidad de droga incautada, señalando la que fue encontrada en la mesa de la vivienda allanada, la hallada en otro departamento, sobre el techo, en una especie de ampliación, y en una especie de patio y por último la que se incautó desde una mochila que estaba en un lugar próximo a los imputados, lo que arrojó un total de 19,09 gramos de marihuana, 14,41 gramos de cocaína y 247,32 de cocaína base, más \$292.430 en dinero en efectivo.

Sostiene que puede válidamente colegirse que el razonamiento del Tribunal y la fundamentación de su decisión radica en una errónea aplicación del derecho, no explícita con la rigurosidad que la ley exige, el por qué se inclina por la opción propuesta por el Ministerio Público en su acusación, desechando la hipótesis de la defensa. Se alegó por la defensa que desde el punto de vista del bien jurídico protegido, es posible afirmar que el microtráfico no parece reducirse a la entrega a cualquier título de una pequeña cantidad a un solo consumidor. En efecto, agrega, si se entiende el bien jurídico protegido por estas figuras como la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que debe estar protegido de estos efectos nocivos, se comprende la alta penalidad asociada al tráfico, artículo 3º, “por la posible difusión incontrolable de sustancias prohibidas”, pero esta posibilidad se reduce considerablemente cuando el dealer callejero no puede sino satisfacer a un grupo reducido de consumidores finales con las dosis, propias de un consumo personal y próximo en el tiempo, que es justamente lo que ocurriría en este caso concreto, en el que estima que “las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte.” son indiciarios del propósito de traficar precisamente en pequeñas cantidades. Adicionalmente hace presente en error en que incurre el tribunal al decir que la comisión de este delito fue en la misma comuna y fecha del delito de homicidio, en circunstancias que el tráfico de drogas es de 29 de octubre de 2021.

Pide se acoja el recurso por esta causal, se anule el fallo y se dicte uno de reemplazo que condene a su defendido a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio,

multa de 10 unidades tributarias mensuales y accesorias legales, como autor del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades.

Décimo: Que en atención a que la causal principal de invalidación interpuesta en el recurso, será acogida, se dispondrá lo pertinente respecto de un motivo absoluto de nulidad, por lo que se hace innecesario pronunciarse sobre la causal subsidiaria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e), 382 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por José Mauricio Quiroga Robles, de la Defensoría Penal Pública, en representación del imputado H.A.M.R, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en los autos RIT 311-2023, la que es nula como asimismo el juicio en que ella se pronunció, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal de origen para que se lleve a cabo un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°3706-2023 Penal

Redacción de la Ministro señora María Teresa Díaz.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señores María Teresa Díaz Zamora y Danilo Quezada Rojas y el Abogado Integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. No firma la ministra señora Díaz ni el ministro señor Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes. Proveído por el Señor Presidente de la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a trece de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 186-2023.

Ruc: 2200492596-7.

Delito: Homicidio simple, lesiones menos graves.

Defensor: Camilo Jiménez.

19.- Absolución funda suficientemente eximente de legítima defensa del acusado ante la agresión ilegítima de las víctimas sin concurrir provocación por las lesiones previas no vinculadas al actuar defensivo. ([CA San Miguel 16.02.2024 rol 3555-2023](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CP ART.399; CP ART.10 N°4, CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Homicidio simple, recurso de nulidad, valoración de prueba, legítima defensa, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria. Se tuvo por acreditada la existencia de la eximente alegada por la defensa, al existir de las víctimas V y P una agresión ilegítima, al amenazar con armas cargadas al acusado, así como la necesidad racional del medio empleado para repelerla, extrayendo a su vez el arma de fuego con que se defendió. Estas 2 circunstancias no son controvertidas por el recurrente, quien concentra sus alegaciones en la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, aseverando que existió dicha provocación, pues la agresión estuvo vinculada al hecho anterior de la víctima lesionada J.U. La sentencia sostiene que dicho ilícito de dicha víctima, aunque ocurrió el mismo día y momentos antes, no está relacionado con los hechos en análisis, al analizar la declaración del imputado, y la grabación de video proveniente de las cámaras de seguridad, en cuanto este último proporciona certeza acerca de la secuencia cronológica de los hechos, en que sólo después de haberse efectuado disparos al aire de V. y bajar P. de un vehículo empuñando un arma, reaccionó extrayendo el arma que causó la muerte al primero y lesiones al segundo. No advierte cómo el análisis del recurrente pudiera modificar tales conclusiones. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos RUC R.U.C 2200492596-7, RIT 186-2023 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se absolvió a L.G.D.G.M, de los cargos de ser autor del delito de homicidio simple consumado de M.V.G y del delito de homicidio frustrado de A.P.C, hechos ocurridos el 20 de mayo de 2022, en la comuna de El Bosque; se le absolvió también de la acusación de ser autor del delito de usurpación de identidad, presuntamente ocurrido el mismo día en el Hospital El Pino, y se le condenó a la pena que se indica como autor del delito de lesiones menos graves en perjuicio de J.U.P, perpetrado el mismo día. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta y no se condenó en costas al sentenciado, por estar patrocinado por la Defensoría Penal Pública ni al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

En contra de dicho fallo el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 374 letra e), con relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, por no haberse valorado los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones, en lo concerniente a una de las circunstancias constitutivas de legítima defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo código, recurso que fue declarado admisible por resolución de la Sala Tramitadora de esta Corte de siete de diciembre del año pasado.

La vista del recurso se llevó a efecto en audiencia pública del siete de febrero en curso, oportunidad en que se escucharon los alegatos del Ministerio Público y de la defensa, fijándose para la comunicación del fallo el día dieciséis del presente mes.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Í Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, como causal de nulidad del fallo, el recurso postula aquella prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, estimando que el tribunal ha infringido lo dispuesto en el artículo 342 letra c) de dicho cuerpo legal al no exponer la valoración de los medios de prueba que fundamenten sus conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo código, “vulnerando el principio de la razón suficiente y contraviniendo las máximas de la lógica la experiencia y los principios científicamente afianzados.”

Como antecedentes previos, el recurso reproduce los hechos de la acusación y la calificación que les asignó el Ministerio Público, así como las penas que solicitó; transcribe a continuación los hechos asentados en el fallo y la calificación que les asignó el tribunal; seguidamente copia los considerandos décimo y undécimo de la sentencia impugnada, que contienen las razones que tuvo el tribunal para absolver al imputado de los delitos de usurpación de identidad y homicidios simples consumado y frustrado.

Sostiene que la causal invocada se configura, en primer lugar, porque el tribunal no se hace cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida y, en segundo lugar, porque infringe el principio de la lógica de “razón suficiente”. La primera situación ocurriría porque, al analizar en el considerando décimo tercero la falta de provocación, no consideró íntegramente la declaración del imputado consignada en el considerando cuarto –que transcribe-. Sostiene que la autotutela es excepcional y en este caso fue el imputado quien generó la situación de agresión, de manera que no se configura la circunstancia tercera del N° 4 del artículo 10 del Código Penal, esto es, la “falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. Agrega citas doctrinarias sobre tal materia y afirma que la sentencia no se hace cargo de “la identificación del tercero con quien el imputado comienza la discusión, que según la declaración del imputado es el propio padre de Urquiza, a quien había disparado previamente.”, lo que haría evidente que se trata de una agresión previa, que impediría configurar la legítima defensa. Sostiene que las grabaciones de cámaras de seguridad reafirman la versión del imputado en cuanto a que discutía con el padre de la víctima a la que había disparado previamente y que durante esa discusión llegaron primero V. y luego P. quienes se incorporaron a ella, recriminando V. al imputado y disparando al aire; esa dinámica, con intervención del padre de la primera víctima, la acalorada discusión, la proximidad de V. que se incorpora a la discusión y dispara al aire y la llegada de Pinto que también se incorpora a la discusión, “fueron dos antecedentes que el tribunal omitió valorar y que rompe la cadena de construcción del razonamiento.”, en lo concerniente a desvincular las agresiones previas de los hechos por los cuales absolvió, con el solo mérito de las declaraciones de la pareja y de la hermana de Varela, quienes no estuvieron presentes en la discusión inicial, siendo entonces incorrecto o al menos confuso el razonamiento del tribunal al utilizar tales declaraciones para descartar la agresión previa.

En segundo lugar, sostiene que la causal se configura por infringirse en el fallo el principio de la lógica de la razón suficiente, sobre el cual aporta elementos doctrinarios, para luego transcribir los considerandos décimo tercero y décimo cuarto del fallo. Tal infracción ocurriría al asignar mérito concluyente a las grabaciones de cámaras de seguridad que muestran la presencia y dinámica de los hechos, particularmente la fuerte discusión entre varias personas, pese a lo cual no considera probada la agresión inicial que habría motivado esa discusión.

En síntesis, afirma que “a partir de los errores y omisiones contenidos en la sentencia, las razones para confirmar legítima defensa, sólo consideran parcialmente la prueba, desestimando parte de prueba rendida a la que se hizo alusión recientemente, sin señalar fundamentos o consideraciones suficientes para ello, todo lo cual redundando en una decisión que resulta infundada a partir de la prueba rendida en el juicio oral, los cuales no se condicen con la decisión absolutoria a que arribaron los sentenciadores, respecto del imputado. Lo señalado excede una mera discrepancia en la valoración, constituyendo un evidente yerro lógico que hace que el vicio de nulidad formulado cobre forma, sustento y un manifiesto perjuicio al ente persecutor.”.

Pide se acoja el recurso, invalidando el juicio oral y la sentencia definitiva dictada en él, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio conocido por el Tribunal no inhabilitado que corresponda;

Segundo: Que, pese a que el recurso no identifica expresamente la parte de la sentencia que considera nula, de su tenor se advierte que el reproche es parcial y se orienta al hecho de haberse considerado que asistió al imputado la eximente de legítima defensa prevista en el artículo 10 N° 4 del Código Penal en los delitos de homicidio simple de M.V y frustrado de A.P, por los cuales le había acusado el Ministerio Público en calidad de autor;

Tercero: Que, como se advierte de lo reseñado precedentemente, la denuncia en que se sustenta la causal invocada dice relación con la valoración que el tribunal dio a la prueba que le fue sometida, asignándole mérito a aquella que le permitió arribar a la decisión absolutoria por considerar que el imputado obró en legítima defensa y, a su vez, reprocha la falta de consideración de probanzas que -a su parecer- acreditarían que ciertas acciones previas del imputado constituirían agresiones vinculadas con aquellas por las que se le acusó de homicidio simple consumado y frustrado, en términos que permitirán excluir la legítima defensa que sirvió de fundamento a la absolución, por no cumplirse la tercera de las circunstancias que el N° 4 del artículo 10 del Código Penal hace necesarias al efecto;

Cuarto: Que el motivo absoluto de nulidad invocado, artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, supone la existencia de un vicio por haber omitido la sentencia, entre otros, el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código del ramo, esto es “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas, fueren ellas favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Del tenor literal de la norma citada se infiere que la causal adjetiva esgrimida discurre sobre cuestiones de carácter formal de la justificación de la sentencia y supone únicamente referirse a la construcción argumental de la resolución que se obtiene y de cada uno de los aspectos que la conforman, en términos que se posibilite la reproducción del razonamiento empleado en la decisión y la comprensión de su alcance, lo que en la especie se verifica cabalmente respecto de ambos aspectos.

En efecto, en el considerando décimo tercero el fallo tiene por establecido que “Instantes después del hecho que afectó a J.U.P, en las inmediaciones de pasaje El Conquistador con Las Vertientes en la misma comuna de El Bosque, D.G.M mantuvo una discusión con A.P.C. y M.V.G, en estas circunstancias V.G utilizando un arma de fuego que portaba efectuó al menos un disparo al aire. En los mismos momentos llega al lugar en el que se trasladaban varias personas, bajando del mismo A.P.C con un arma de fuego en sus manos, procediendo a amenazar con ella a D.G.M, acercándose en ese momento otra ocupante del vehículo que da un puntapié al acusado, instante en el que este saca de entre sus ropas un arma de fuego y dispara de frente impactando a P.C y V.G y huyendo del lugar seguido de los disparos que le efectuaba P.C. D.G.M resultó con lesiones de carácter grave. En tanto, que M.V.G a consecuencia de los disparos recibidos resultó fallecido por herida cérico-torácica con arma de fuego y A.P.C sufrió una herida a bala en su rostro.”. De tales hechos el tribunal concluye que “el acusado D.G.M enfrentaba en la vía pública a dos sujetos que portaban armas de fuego, que

uno de ellos disparó al aire haciendo aún más verosímil y evidente la proximidad de que la amenaza hacia su vida se hiciera efectiva-M.V- y el segundo- A.P.C- que había descendido del asiento del conductor de un vehículo con un arma de fuego en su mano derecha dirigiéndose hacia él y amenazándolo directamente, instante en que una mujer bajó del vehículo y le dio un puntapié a D.G, el que sacó de entre sus ropas un arma y disparó en contra de sus atacantes, con las consecuencias ya descritas”.

En ese contexto, el tribunal tiene por acreditada la existencia de la eximente alegada por la defensa, por haber existido de parte de V. y P. una agresión ilegítima, al amenazar con armas cargadas al acusado, así como la necesidad racional del medio empleado para repeler esa agresión armada extrayendo de su cintura a su vez el arma de fuego con que se defendió.

Estas dos circunstancias no son controvertidas por el recurrente, quien concentra sus alegaciones en la tercera de aquellas requeridas para configurar la eximente, esto es, la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, aseverando que existió dicha provocación, pues la agresión estuvo vinculada al hecho anterior del cual fue víctima J.U, lo que se acreditaría con el análisis y ponderación del video de las cámaras de seguridad del sitio del suceso aportado por la Fiscalía unido al mérito de la declaración del propio imputado. La sentencia sostiene que “en este caso el ilícito que afectó a la víctima J.U, aunque ocurrió el mismo día y momentos antes, no está relacionado con los hechos en análisis, toda vez que U. negó tener algún problema específico con el imputado, planteando el encuentro con éste como algo circunstancial y las testigos J.C.G, hermana de M.V.G y M.C.H, su pareja, no lo mencionaron. De manera que no resultó acreditado ningún hecho previo que pueda calificarse de provocación de parte del imputado (defensor en este caso) y que hubiese sido eficaz para provocar una reacción violenta, próxima e inmediata de parte de los agresores.”

En tal sentido, la sentencia analiza la declaración del imputado, como asimismo la grabación de video proveniente de las cámaras de seguridad, particularmente en cuanto este último proporciona certeza acerca de la secuencia cronológica de los hechos, en que sólo después de haberse efectuado disparos al aire por parte de V. y bajar P. de un vehículo empuñando un arma, reaccionó el imputado extrayendo de sus ropas el arma con que causó la muerte al primero y lesiones al segundo.

No se advierte cómo el análisis que el recurrente echa de menos pudiera modificar tales conclusiones, sobre todo cuando la secuencia de que da cuenta la imagen está claramente descrita por los funcionarios policiales que la recabaron y analizaron. A su vez, la vinculación entre la previa agresión del imputado a U y el acometimiento armado de V. y P. contra el primero puede descartarse no sólo por los propios elementos que el tribunal menciona, a saber, que las mujeres emparentadas con ellos no lo relacionan, como tampoco lo hace Urquiza sino, principalmente, por la ausencia de todo elemento probatorio que permitiese pensar que V. y P. atacaron al imputado en razón del incidente previo de éste con U. o siquiera de alguna vinculación entre ellos que pudiese justificar tal ataque;

Quinto: Que, de lo antes expuesto se desprende que los fundamentos aducidos por la recurrente no resultan útiles para sustentar la causal de nulidad invocada, de modo que el recurso interpuesto no puede prosperar en cuanto se lo fundó en la causal referida, sin que esta Corte advierta un motivo distinto de nulidad que pudiese hacer necesaria su intervención oficiosa en los términos que autoriza el artículo 379 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra del fallo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, declarándose expresamente que la referida sentencia NO ES NULA.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

Rol N° 3555-2023 Penal

Pronunciada por los ministros señores María Teresa Díaz Zamora, Ana Cienfuegos Barros y Danilo Quezada Rojas. No firman los ministros señora Díaz ni señor Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XI. SUSPENSIÓN DE LICENCIA CONDUCIR

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5159-2022.

Ruc: 2201238454-1.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Ian Videka.

20.- Rebaja suspensión de licencia de conducir a 2 años toda vez que el término segundo evento constituye reincidencia y es un error no aplicar el artículo 104 del CP que fija límites temporales al ser agravante. [\(CA San Miguel 27.02.2024 rol 3383-2023\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104.

Términos: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, interpretación de la ley penal.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y rebaja la suspensión de la licencia de conducir a 2 años. Concluye que se han establecido límites temporales al ejercicio del ius puniendi, en los artículos 94 y siguientes del Código Penal, de la prescripción de la acción penal; y a la prescripción de las penas del artículo 97 del mismo código, y de las agravantes del artículo 104 del citado código, teniendo en común el límite de 5 años para la persecución de simples delitos. El artículo 196 de la Ley 18.290, que permite suspender la licencia por un lapso mayor e incluso su cancelación, en caso de 1 o más hechos, es una agravante, siendo este caso al suspender la licencia por 5 años y no 2 años, como hubiese ocurrido de no haberse considerado la sentencia primitiva que registraba el sentenciado. No hay antecedentes de que la modificación de la Ley 20.580, del término "reincidencia" por "segundo y tercer evento", es un cambio en su naturaleza jurídica. Por lo razonado, se incurrió en una aplicación errónea del referido artículo 196, que influyó en lo dispositivo, al suspender la licencia por un tiempo mayor, no siendo procedente haber considerado la sentencia del año 2002, cumplida en el 2005, por aplicación de los límites legales temporales, a propósito del citado artículo 104. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa RUC N° 2201238454-1, RIT 5159-2022 del Juzgado de Garantía de Talagante, por sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se condenó al requerido F.I.Z.M, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y a la suspensión de su licencia de conducir por el término de cinco años, sin costas, por la participación que le correspondió como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños.

En contra de esta decisión, la defensa interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en audiencia pública de seis de febrero pasado, oportunidad en que se escuchó las alegaciones

de la parte recurrente y del Ministerio Público, fijándose al efecto el día de hoy para la lectura del fallo, según consta en los respectivos registros de audio.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que por el recurso intentado se invoca como causal única la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Funda la causal deducida en la infracción a los artículos 196 en relación al artículo 110 de la Ley de Tránsito, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 18 y 104 del Código Penal. Señala, que aquello se produce “al haberse estimado concurrente la calificante en la pena de suspensión de licencia de conducir, aumentando la pena que debió haberse situado en el rango de dos años, sin embargo, el Tribunal aplicó la suspensión de licencia por cinco años”.

Refiere que el Ministerio Público en la audiencia de procedimiento simplificado, solicitó que la suspensión de la licencia de conducir fuese suspendida por el plazo de 5 años, toda vez, que el imputado mantenía una condena por el delito de manejo en estado de ebriedad, con fecha 19 de junio de 2002 la que se encuentra cumplida con fecha 24 de enero de 2005, por lo que a juicio de la defensa correspondía aplicar solo el plazo de 2 años, toda vez, que si bien su representado mantenía una condena en los términos ya descritos, a la fecha de dictación de la sentencia objeto del presente arbitrio, dicha condena se encuentra prescrita.

Agrega que el artículo 104 del Código Procesal (sic) en materia de prescripción, señala que no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes de responsabilidad transcurridos 5 años desde la comisión del delito, lo que resultó acreditado en la audiencia de procedimiento simplificado. Asimismo, refiere que, por aplicación del principio de legalidad, a la época de la condena invocada por el Ministerio Público se regía por el artículo 196 letra e) de la Ley N° 18.290, que según dijo, “no contemplaba vínculo alguno con la sanción indicada por la fiscalía”.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso por la causal invocada, y acto seguido, se dicte sentencia de reemplazo en conformidad a la Ley, condenando en definitiva a su representado a la sanción accesoria de dos años de suspensión de licencia de conducir.

Segundo: Que los hechos objeto del requerimiento y respecto de los cuales, el imputado admitió responsabilidad, son los siguientes:

“El día 10 de Diciembre del año 2022, siendo aproximadamente las 20:35 horas, mientras el requerido F.I.Z.M, conducía vehículo motorizado, marca Hyundai PPU XX-XXXX, en estado de ebriedad, por Avda. Bernardo O’Higgins, al llegar a la intersección con calle Darwin Vargas de la comuna de Talagante, colisionó por la parte trasera al vehículo marca Chevrolet, color rojo PPU XX-XXX, el cual era conducido por C.A.M Chávez, el cual resultó con daños en la parte posterior evaluados en \$190.000 pesos.

El estado de ebriedad del requerido fue determinado por personal de Carabineros debido a su condición física, por lo cual se le efectuó examen respiratorio, el cual arrojó 1.49 G/L.

El estado de ebriedad del requerido fue posteriormente corroborado por el resultado de la alcoholemia evacuada por peritos del Servicio Médico Legal el que arrojó un índice de 0.94 gramos por mil de alcohol en la sangre”.

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada, el yerro en la aplicación del derecho consiste en que, para la determinación de la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir, la sentenciadora invocó una condena que data del año 2002, la que se encuentra cumplida en el año 2005, por un delito de la misma naturaleza, la que en parecer del imputante se encontraría prescrita y, por ende, no debió ser considerada.

Cuarto: Que la norma del 196, inciso primero de la Ley N° 18.290 prescribe que: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión

de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Quinto: Que, de un estudio de las normas atinentes al caso, es posible concluir que el Legislador ha establecido determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi, el que encuentra sustento en los artículos 94 y siguientes del Código Penal a propósito de la prescripción de la acción penal; así como en lo relativo a la prescripción de las penas en el artículo 97 del mismo cuerpo legal y; como también a propósito de las agravantes a que hace referencia el artículo 104 del código del ramo, teniendo en común dichas normas, el límite de cinco años para la persecución de simples delitos.

Sexto: Que resulta importante tener en cuenta que la norma del artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión por un lapso mayor e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, en caso de uno o más hechos de igual naturaleza, resulta ser una circunstancia agravante, al ser similar el fundamento preventivo general, de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica, siendo en este caso la situación, desde se aplicó una suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, y no de dos, como hubiese ocurrido de no haberse considerado la sentencia primitiva que registraba el sentenciado.

De otro lado, no existen antecedentes que permitan pensar que la modificación introducida por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 20.580, del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, constituye un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que solamente es una particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado, la sentenciadora incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, lo que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber suspendido la licencia de conducir del imputado por un tiempo mayor al que correspondía, toda vez, que no resulta procedente considerar la sentencia del año 2002,- la que se encuentra cumplida en el año 2005-, por aplicación de los límites temporales establecidos en la Ley, a propósito del artículo 104 del Código Penal, incurriendo de esa manera en el motivo de nulidad invocado, lo que conlleva que el recurso sea acogido, y en consecuencia, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, solo en cuanto se rebaje la sanción accesoria especial de conformidad a la Ley.

Por estas consideraciones y, de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado contra la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en la causa RUC, 2201238454-1, RIT N° 5159-22, solamente en aquella parte por la que se decretó la suspensión de la licencia para conducir por el término de cinco años, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordado lo anterior, con el voto en contra del Ministro Sr. Martínez, quien fue de parecer de rechazar el libelo intentado, teniendo para ello presente:

Primero: Que la norma del artículo 196 de la Ley N° 18.290, ha sufrido diversas modificaciones, cuyo fin por parte del legislador, ha sido aumentar las penas respecto de los delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias estupefacientes, lo que se ve plasmado en la Ley N°N°20.580, que modificó el inciso 1°, en que se establece las suspensiones de licencia para conducir, por dos o cinco años para la primera y segunda ocasión respectivamente, y su cancelación para quien fuera sorprendido en una tercera oportunidad.

Posteriormente la ley N°20.770, también conocida como “Ley Emilia”, modificó los incisos 3° y 4°, aplicable a los hechos que provocaren resultado de muerte o lesiones graves.

Segundo: Que en relación al inciso 1° del artículo 196 de la ley 18.290, con la modificación introducida por la ley N°20.580, la existencia de una “ocasión anterior” en que el imputado fuese sorprendido cometiendo esa clase de delitos, no ha sido considerado como una circunstancia agravante por la ley, sino como un requisito, ante el cual el culpable de un segundo evento delictivo de la misma especie, recibe una sanción mayor en lo que a la suspensión de licencia de conducir se refiere, siendo en este caso el de 5 años, cuestión distinta si se tratase de la agravante de reincidencia específica a propósito de aquella prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, la que es parte de la hipótesis del artículo 104 del mismo cuerpo legal, de lo que resulta .que no es procedente aplicar el límite temporal en forma genérica a situaciones distintas, por lo que a juicio de este disidente la Jueza del grado no ha incurrido en la infracción denunciada, lo que hace que el líbello sea rechazado.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra (s) Ana Emilia Ethit Romero, y la disidencia por su autor.

Regístrese y devuélvase vía interconexión

Rol N° 3383-2023 Penal

Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por el ministro Patricio Martínez Benavides e integrada por las ministras Claudia Lazen Manzur y Ana Emilia Ethit Romero.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Claudia Lazen M., Patricio Esteban Martínez B. y Ministra Suplente Ana Emilia Ethit R. San Miguel, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

San Miguel, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, con excepción de numeral I.- de su parte resolutive.

Asimismo, se transcriben los motivos quinto a séptimo de la sentencia de nulidad que antecede. Y teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que, si bien el extracto de filiación del sentenciado da cuenta que, en el año 2002, éste fue condenado como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, dicha sanción no debe ser considerada para los efectos de agravar la pena que se le debe imponer por el ilícito materia de autos, por encontrarse ésta –a la fecha de ocurrencia del hecho investigado- prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal;

2°) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condena anterior, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1° de la Ley 18.290, esto es, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15 N° 1, 30, 67 y 104 del Código Penal; 196 de la Ley N° 18.290; y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se condena al requerido F.I.Z.M, por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, hecho acaecido el 10 de diciembre de 2022 en la comuna de Talagante, a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a un tercio (1/3) de Unidad Tributaria Mensual y a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos (2) años.

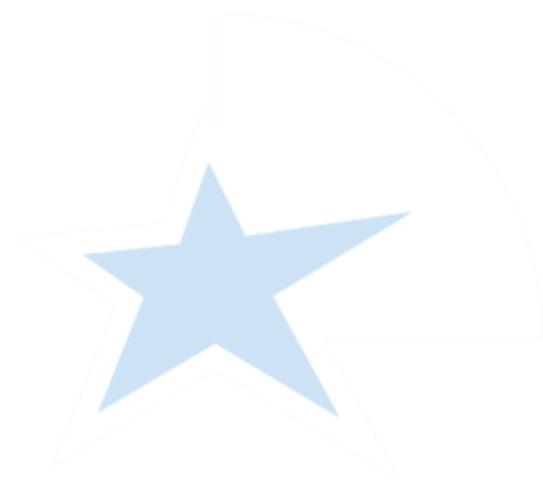
Acordada la decisión de acoger el recurso de nulidad y, por consiguiente, declarar nula la sentencia, con el voto en contra del Ministro Sr. Martínez, quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, atendida las razones expuestas en su disidencia del fallo de nulidad que antecede.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3383-2023 penal

Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por el ministro Patricio Martínez Benavides e integrada por las ministras Claudia Lazen Manzur y Ana Emilia Ethit Romero.



ÍNDICE

TÉRMINOS	PÁGINAS
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	p.9-10
Amenazas	p.15-16 ; p.21-24 ; p.41-42
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.11-12 ; p.64-68
Costas	p.9-10
Cumplimiento de condena	p.11-12
Desacato	p.15-16 ; p.43-47
Determinación de la pena	p.31-32
Errónea aplicación del derecho	p.64-68
Extinción de la responsabilidad penal	p.36-37
Fundamentación	p.48-58
Homicidio simple	p.48-58 ; p.59-63
Internación provisional	p.21-24
Interpretación de la ley penal	p.36-37 ; p.64-68
Juicio oral	p.9-10
Legítima defensa	p.59-63
Lesiones leves	p.33-34
Lesiones menos graves	p.41-42
Libertad vigilada intensiva	p.15-16 ; p.17-18
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.11-12 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18
Medidas cautelares personales	p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30
Microtráfico	p.17-18 ; p.29-30
Multas	p.31-32 ; p.35
Prescripción de la acción penal	p.33-34
Prescripción de la pena	p.35 ; p.36-37 ; p.38-40
Prisión preventiva	p.21-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.43-47
Procedimiento simplificado	p.41-42
Procedimientos especiales	p.43-47
Receptación	p.25-26 ; p.31-32
Reclusión nocturna	p.11-12
Reclusión parcial	p.13-14
Recursos - Recurso de amparo	p.21-24 ; p.43-47

Recursos - Recurso de apelación	p.9-10 ; p.11-12 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35 ; p.36-37 ; p.38-40 ; p.41-42
Recursos - Recurso de nulidad	p.48-58 ; p.59-63 ; p.64-68
Reinserción laboral	p.17-18
Requerimiento	p.41-42
Responsabilidad penal adolescente	p.19-20 ; p.33-34
Robo con violencia o intimidación	p.19-20
Robo en bienes nacionales de uso publico	p.25-26
Robo en lugar habitado	p.27-28 ; p.36-37 ; p.38-40
Robo en lugar no habitado	p.13-14
Sanciones penales adolescentes	p.38-40
Sentencia absolutoria	p.59-63
Sobreseimiento definitivo	p.33-34 ; p.38-40
Suspensión condicional del procedimiento	p.21-24 ; p.43-47
Suspensión de licencia	p.64-68
Tráfico ilícito de drogas	p.35 ; p.48-58
Valoración de prueba	p.48-58 ; p.59-63
Violación	p.9-10

NORMAS	PÁGINAS
CP art. 10 N° 4	p.59-63
CP art. 102	p.38-40
CP art. 103	p.9-10
CP art. 104	p.64-68
CP art. 18	p.19-20
CP art. 21	p.36-37
CP art. 296 N° 3	p.15-16 ; p.21-24 ; p.41-42
CP art. 361 N° 1	p.9-10
CP art. 366 bis	p.9-10
CP art. 391 N° 2	p.48-58 ; p.59-63
CP art. 399	p.41-42 ; p.59-63
CP art. 436	p.19-20
CP art. 440	p.27-28 ; p.38-40

CP art. 440 N° 1	p.36-37
CP art. 442	p.13-14
CP art. 443	p.25-26
CP art. 450	p.19-20
CP art. 456 bis letra a	p.25-26 ; p.31-32
CP art. 494 N° 5	p.33-34
CP art. 70	p.31-32
CP art. 94	p.36-37
CP art. 97	p.35 ; p.38-40
CPC art. 144	p.9-10
CPC art. 240	p.15-16 ; p.43-47
CPP art. 1	p.41-42
CPP art. 122	p.27-28 ; p.29-30
CPP art. 139	p.27-28 ; p.29-30
CPP art. 140	p.21-24 ; p.25-26 ; p.43-47
CPP art. 140 letra c	p.29-30
CPP art. 141	p.21-24 ; p.29-30
CPP art. 155 letra a	p.25-26 ; p.27-28
CPP art. 155 letra c	p.29-30
CPP art. 155 letra d	p.27-28 ; p.29-30
CPP art. 155 letra g	p.27-28
CPP art. 250 letra d	p.33-34 ; p.38-40
CPP art. 297	p.48-58 ; p.59-63
CPP art. 342 letra c	p.48-58 ; p.59-63
CPP art. 351	p.19-20
CPP art. 373 letra b	p.64-68
CPP art. 374 letra a	p.48-58
CPP art. 374 letra e	p.59-63
CPP art. 388	p.41-42
CPP art. 458	p.21-24 , p.43-47
CPP art. 464	p.21-24
CPP art. 5	p.41-42
CPP art. 97	p.36-37
CPR art. 21	p.21-24 ; p.43-47
L18216 art. 15	p.9-10
L18216 art. 15 bis	p.15-16 ; p.17-18
L18216 art. 25 N° 2	p.17-18
L18216 art. 27	p.15-16
L18216 art. 8	p.11-12
L18216 art. 8 letra c	p.13-14
L18290 art. 196	p.11-12 , p.64-68



L20000 art. 3	p.35; p.48-58
L20000 art. 4	p.17-18; p.29-30
L20084	p.19-20
L20084 art. 5	p.33-34; p.38-40
L21527 art. 21	p.19-20
L21527 art. 24 letra b	p.19-20

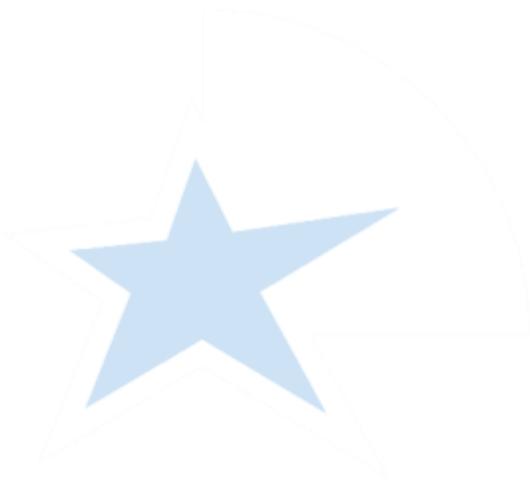
DELITOS	PÁGINAS
Abuso sexual	p.9-10
Amenazas	p.15-16; p.21-24
Conducción en estado de ebriedad	p.11-12; p.64-68
Desacato	p.15-16; p.21-24; p.43-47
Homicidio simple	p.48-58; p.59-63
Lesiones leves	p.33-34
Lesiones menos graves	p.41-42; p.59-63
Microtráfico	p.17-18; p.29-30
Receptación	p.31-32
Robo con intimidación	p.19-20
Robo en bienes nacionales de uso público	p.25-26
Robo en lugar habitado	p.27-28; p.36-37; p.38-40
Robo en lugar no habitado	p.13-14
Tráfico ilícito de drogas	p.35; p.48-58
VIF	p.15-16
Violación	p.9-10

DEFENSORES	PÁGINAS
Alicia Parra	p.21-24
Andrea Rojas	p.43-47
Camilo Jiménez	p.59-63
Daglas Finschi	p.9-10
Felipe Bravo	p.31-32
Fernanda Figueroa	p.35
Francisco Armenakis	p.17-18; p.41-42
Ian Videka	p.64-68
José Quiroga	p.48-58
Juan Patricio González	p.19-20



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Lientur Hevia	p.33-34
Luis González	p.38-40
María Iris Bittner	p.13-14
Marion Puga	p.27-28
Mitzi Jaña	p.11-12 ; p.15-16 ; p.36-37
Rodrigo Madariaga	p.25-26
Viviana Moreno	p.29-30



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia